

EL PODER DE LOS CABILDOS MAYAS
Y LA VENTA DE PROPIEDADES PRIVADAS
A TRAVÉS DEL TRIBUNAL DE INDIOS.
YUCATÁN (1750-1821)

Arturo Güémez Pineda
Universidad Autónoma de Yucatán

Los problemas vinculados con la tenencia de la tierra en la época colonial, especialmente durante el siglo XVIII, han sido vistos a través de los conflictos entre los terratenientes y los usufructuarios de las tierras comunales de los pueblos; tiempos en los que los medios más conocidos de obtención, por parte de los primeros, eran las mercedes reales, las composiciones, las invasiones y las ventas que efectuaban los cabildos indígenas. Sin embargo, había otras formas de traspaso en las que no mediaban esos procedimientos, ni se trataba de espacios comunales, y en los que la presencia de conflictos era ocasional. Este artículo presenta, en primera instancia, un acercamiento a los conceptos de jurisdicción y de dominio eminente sobre las tierras de los pueblos yucatecos con el fin de comprender las facultades o el poder que tenían sobre ellas los cabildos mayas en el marco del dominio colonial y la presión ejerci-

Fecha de recepción: 21 de octubre de 2003
Fecha de aceptación: 28 de abril de 2004

da por los grupos no indígenas para la obtención de espacios territoriales para destinarlos a sus unidades de producción; se centra luego en las formas de tenencia indígena de la tierra para explicar las circunstancias que rodearon la venta de tierras privadas mayas con la intervención del Tribunal de Indios, durante las últimas siete décadas del régimen colonial, contexto en que resulta evidente el poder de los cabildos indígenas sobre las tierras de los pueblos y también sobre las de los propietarios privados mayas que, incluso, les permitía avalar el traspaso de tierras entre indígenas o de éstos a los grupos criollos o mestizos al margen del control del Tribunal.

EL CONTROL MAYA SOBRE LA TIERRA

El hecho de que los pueblos prehispánicos de lo que hoy es México, hayan dependido de la existencia de una base territorial, ha sido cuestionado y se han aportado elementos para demostrar que en la época prehispánica los lazos sociales y los cuerpos políticos se afianzaban sobre la base de un principio de asociación personal y no territorial. Siguiendo este argumento, la delimitación de un espacio político o social estaba determinada por la presencia o ausencia de personas o grupos que participaban del lazo de asociación, y no por el trazo de límites o linderos en el espacio. La instauración de un sistema de asociación territorial fue parte de la experiencia colonial¹ que exigió configurar las jurisdicciones o circunscripciones basándose, principal-

¹ Los encomenderos se preocuparon por saber y precisar hasta dónde llegaban sus derechos o los del vecino.

mente, en la definición de un territorio exclusivo dentro del cual toda la población quedaba sujeta a un lazo político común. Si los indígenas prehispánicos tenían o no la tradición de la delimitación territorial está aún por demostrarse,² pero como quiera que haya sido, poco tiempo después de la conquista, tenían conciencia clara del significado de los límites.

La idea de jurisdicción se liga con la esencia del principio de asociación que fundamenta toda colectividad organizada políticamente. Esta idea expresa el alcance de los lazos reconocidos como legítimos en cada asociación, y de manera más concreta el ámbito sobre el que se acepta el ejercicio de la autoridad emanada de ella, es decir, el derecho a disponer de las personas (mediante la tributación y el trabajo) y sus recursos. Entre las manifestaciones más concretas de este derecho jurisdiccional figura lo que se conoce como dominio eminente sobre la tierra, el agua y otros recursos naturales. El derecho de un ejercicio del dominio eminente es manifestación de un derecho jurisdiccional, al igual que el desempeño de funciones administrativas y de justicia.

Los encomenderos, a pesar de gozar de algunos rasgos jurisdiccionales en materia de tributos, estaban privados

² En el caso de los mayas yucatecos Alfonso Villa Rojas contempla diversos tipos de tenencia de la tierra, incluyendo la privada, que implicaban la delimitación con mojones naturales y artificiales, en tanto que Tsubasa Okoshi Harada señala que en la época prehispánica no existió la tradición de poner mojones artificiales ni demarcaciones de fronteras por trazos lineales ni el concepto de propiedad privada de la tierra. Véanse VILLA ROJAS, "La tenencia de la tierra", pp. 23-45; OKOSHI, "Tenencia de la tierra y territorialidad", pp. 83-94; véase también QUEZADA y OKOSHI, *Papeles de los xiu*, pp. 27-33 y 55.

del dominio eminente sobre la tierra, la corona española puso un límite a los pretendidos derechos de propiedad de los encomenderos de las diversas regiones de la Nueva España. Es decir, impidió que tuviesen sobre el terreno de su jurisdicción un dominio virtualmente directo sobre la tierra, pero dejaron la puerta abierta a diversas interpretaciones del dominio eminente asociado con ellos. La corona reclamó este derecho para sí misma, aunque hizo ciertas concesiones. Frente a los indígenas, el problema fue más complejo; los españoles no podían materialmente ocuparse de la distribución de la tierra y otros recursos naturales comprendidos en los linderos de los pueblos entre los indígenas, por lo que este asunto tenía que dejarse en manos de caciques y otras autoridades indígenas reconocidas, quienes la harían conforme a sus usos y costumbres, aunque esto no significó que los españoles se hayan desentendido del todo de los asuntos vinculados con la distribución de la tierra de los pueblos, pues mediante un conjunto de disposiciones (instrucciones, reales cédulas, ordenanzas y decretos) emitidas a lo largo de la época colonial intentaron regularla.³

Las autoridades indígenas de los pueblos consideraron que su territorio se extendía por bosques y montes, más allá de las tierras ocupadas o cultivadas. Aquéllos eran considerados patrimonio del pueblo, aunque, desde el punto

³ Véase SOLANO, *Cedulario de tierras*, ofrece una compilación integral de disposiciones en torno a la tierra durante la época colonial, con base en la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias* y textos obtenidos de otras fuentes del aparato legislativo colonial como la Ordenanza de Intendentes de 1786 y los decretos de las Cortes de Cádiz en el ocaso del régimen colonial.

de vista español, eran percibidos como baldíos o realengos, por lo que el rey, haciendo uso de su dominio eminente, podía disponer de ellos. Al reclamar para sí el dominio eminente sobre la tierra, la corona no dejó espacio en la legislación para contemplar alguna concesión de ese dominio en favor de las autoridades indígenas. Aunque no se les discutía a los pueblos el acceso a las tierras que necesitaban, no se desprendía de esto que pudieran disponer de las baldías (realengas) con un título semejante al de la corona o los señoríos jurisdiccionales, ni mucho menos apropiarse de ellas.⁴ Pero en el terreno de los hechos tales restricciones no fueron del todo válidas.

Para el caso de los mayas de la Península yucateca fue precisamente el control de la tierra lo que fungió como factor determinante posibilitando el funcionamiento autónomo — más bien un ejercicio jurisdiccional que implicaba el desempeño de funciones administrativas y de justicia en sus pueblos— de las repúblicas de indígenas durante la mayor parte de la colonia. En un principio dos factores incidieron para que la mayor parte de los territorios de la provincia quedaran bajo el usufructo de la sociedad maya: 1) la incapacidad de los españoles para enfrentarse a las condiciones del suelo y el clima para el fomento de la agricultura propia de su cultura y 2) la eficiencia de la organización productiva de los mayas como generadora de excedentes para el resto de la población. La posesión de la tierra tuvo un precio elevado para los mayas coloniales,

⁴ Para mayores detalles sobre las notas antes referidas acerca del concepto de jurisdicción véase GARCÍA MARTÍNEZ, "Jurisdicción y propiedad", pp. 47-60.

pues si bien los conquistadores no se apropiaron de la tierra —al menos no en forma masiva—, los pueblos estuvieron sujetos a la entrega de una cuantiosa tributación y trabajo.⁵ Este sistema tuvo una larga existencia en Yucatán. Durante el siglo XVII, y todavía hacia mediados del XVIII, la encomienda era aún defendida como vital para la supervivencia española en la provincia y el sistema de servicios personales forzosos, denominado repartimiento, continuó siendo el mecanismo simple más importante de obtención de riqueza. Sin embargo, diversos factores habían estado socavando de manera gradual la encomienda y el repartimiento, entre ellos habría que considerar los constantes intentos de la corona por controlar los abusos de los encomenderos y los funcionarios de gobierno; la competencia en el mercado exterior de los productos extraídos por medio de ambas instituciones y la hambruna de 1769-1772, que disminuyó el número de tributarios.⁶

El desarrollo de unidades productivas desde el siglo XVII, fue un factor que tuvo un papel fundamental para minar la existencia de la encomienda. Con el fin de la explotación de añil, la imposibilidad de aclimatar el cultivo de trigo, y la poca rentabilidad que ofrecía la producción de maíz, a los españoles no les quedó otra opción que dedicarse a la actividad ganadera, que con la encomienda y el comercio parecía presentarse en un primer momento como la única oportunidad de alcanzar relativo enriquecimiento.⁷

⁵ BRACAMONTE Y SOSA y SOLÍS ROBLEDA, *Espacios mayas*, pp. 135-136.

⁶ PATCH, *Maya and Spaniard*, pp. 154-168.

⁷ Véanse PATCH, "La formación", pp. 21-76 y FARRISS, "Propiedades", pp. 37-86.

La estancia como empresa eminentemente ganadera se convirtió en Yucatán en el factor clave para la reorientación de las actividades productivas a la economía de mercado y para el desarrollo de su estructura agraria, dado que las estancias que rápidamente se expandieron en el noroeste de la provincia constituyeron la base para el futuro establecimiento de la mayoría de las haciendas agrícolas y ganaderas a la vez.⁸ Las estancias, además de afectar notoriamente a la agricultura maicera, influyeron de manera decisiva en las formas de asentamiento indígena, al provocar, incluso, un cambio sensible en las relaciones laborales de los indios con los españoles. Además de los escasos trabajadores que se requerían para el cuidado del ganado, también se incorporaron a ellas, desde el siglo XVII, indígenas de los pueblos, conforme su radio de acción se iba extendiendo. La atracción de mayas a los establecimientos españoles, con los ranchos y milpas que formaban fuera de sus pueblos, era uno de los principales factores para el movimiento de dispersión —o de reconcentración de la población—, es decir, del surgimiento de asentamientos satélites a costa de la población de los pueblos.⁹ En otras palabras, la propagación de las estancias estimuló la dispersión de los indígenas, atraído, quizá, por las posibilidades de mayor libertad que éstas brindaban¹⁰ —o mejor dicho, para librarse de algunas cargas que tenían los habitantes de los pueblos. Es posible que la falta de tierras haya sido también uno de los factores, pero el caso es que es-

⁸ GARCÍA BERNAL, "La pérdida", pp. 55-58.

⁹ GARCÍA BERNAL, "Desarrollos", pp. 373-391.

¹⁰ GARCÍA BERNAL, "Desarrollos".

ta dispersión propició la conversión de las estancias en haciendas, esto es, en unidades que fueron agrícolas y ganaderas a la vez. En 1794-1795 había 872 fincas en la Península.¹¹

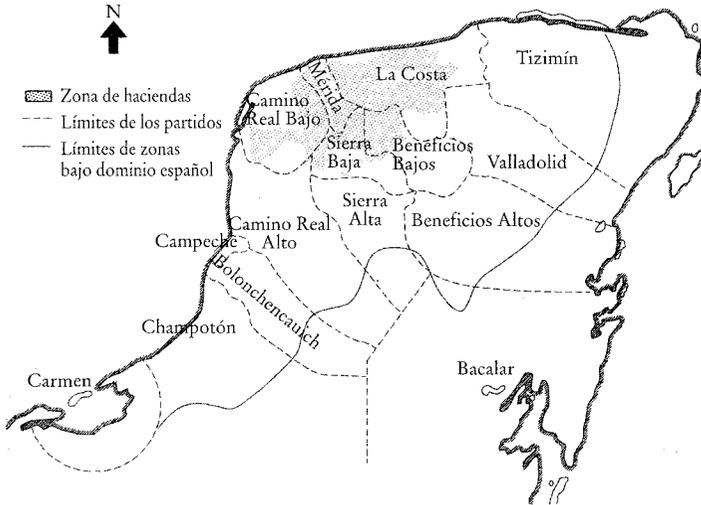
Si bien desde el siglo XVII se estaba dando un cambio cualitativo en las estancias, al convertirse en unidades sociales y también en productoras agrícolas, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando las fincas de los españoles se involucraron, de manera generalizada, en la producción agrícola además de la ganadera; el sistema de repúblicas de indios y españoles, entiéndase, el colonialismo español basado principalmente en instituciones como el tributo, obvenciones parroquiales y repartimientos, comenzó a derrumbarse. Los españoles intensificaron la utilización de la propiedad como el mecanismo principal de enriquecimiento. Los grupos campesinos mayas, relativamente independientes, perdieron su enorme importancia, pues muchos de ellos se convirtieron en parte de una nueva y creciente servidumbre de las unidades de producción hispanas. El proceso de cambio fue lento y desigual, primero sólo afectó únicamente a los mayas de ciertas áreas, especialmente el noroeste¹² (véase el mapa 1).

Fue así como en el curso de la segunda mitad del siglo XVIII, algunas regiones de la Península yucateca fueron transformándose. Dos hechos clave se conjugaron para eso, el desarrollo de la hacienda, y el declive de la encomienda y el repartimiento. Esto en el marco de una recu-

¹¹ RUBIO MAÑÉ, *Archivo*, pp. 207-234 y BRACAMONTE Y SOSA, *Amos y sirvientes*, p. 16.

¹² Véase BRACAMONTE Y SOSA, *Amos y sirvientes*, pp. 15-60.

Mapa 1
PROVINCIA DE YUCATÁN



peración demográfica (véase el cuadro 1) que hacía que los indígenas se vieran precisados a ampliar su dominio sobre las tierras, lo cual no representaba mayor problema en algunas regiones, como el oriente y el sur, pero sí en la parte occidental de Yucatán donde tenían que llegar a acuerdos con los propietarios no indios, lo que se tradujo en el aumento de arrendamientos. El panorama se volvió más complejo porque la población no indígena también fue creciendo a tasas aún más rápidas que la de los indígenas, y por lo tanto, había más bocas que mantener.¹³ La pobla-

¹³ PATCH, *Maya and Spaniard*, pp. 137-140.

Cuadro 1
 APROXIMACIONES SOBRE LA POBLACIÓN INDÍGENA
 DE YUCATÁN, 1549-1809

Año	<i>García Bernal</i>	<i>Cook y Borah</i>	<i>Farriss</i>
1549-1550	232 567	240 000	
1580-1585		140 000	
1586	170 000		
1606-1607	164 064		
1609		176 320	
1639	207 497	210 000	
1643	209 188		
1688	99 942		
1700	130 000	182 500	
1710			156 788
1736		127 000	126 722
1761			184 998
1765			194 300
1773			128 761
1780			175 287
1794		254 000	
1806		281 012	272 925
1809			291 096

FUENTES: FARRISS, *La sociedad maya*, cuadro 2.1, p. 105; GARCÍA BERNAL, *Yucatán*, p. 163, cuadro 11, y COOK y BORAH, *Ensayos*, capítulo 1.

ción no indígena —incluyendo a la que se asentó paulatinamente en los pueblos indígenas—¹⁴ pasó de 10% de la población total a comienzos del siglo XVIII, a 28.8% en

¹⁴ Por casamiento, vínculos de compadrazgo o de cooperación y solidaridad. Sobre estos mecanismos véase HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *La tradición*, pp. 19-21.

1780,¹⁵ la cual tendió a concentrarse en los poblados mayores, estimulando la demanda de agricultura comercial y el auge en el sector de mercado de la economía en general. El comercio regional también se vio impulsado por el rápido crecimiento de las milicias¹⁶ subvencionadas desde México. El nuevo gran presidio de Laguna de Términos y los de Campeche y Bacalar se abastecieron únicamente con alimentos yucatecos.¹⁷

Para mediados del siglo XVIII la producción de granos de los mayas no era suficiente para satisfacer la demanda de la población provincial que estaba poco más que duplicándose

¹⁵ Nancy Farris, con base en datos de Cook y Borah de 1639, indica que el total del grupo de los "vecinos" o no indígenas (12 500) representaba 5.5% del total de la población (Cook y Borah calculan que había 12 500 del total de 222 500), porcentaje que pudo haber llegado a casi 10% a fines del siglo XVII (Cook y Borah calculan que había 20 000 entre un total de 202 500), ya que el número de vecinos crecía sin cesar, mientras que la curva de la población indígena alcanzaba su cota más baja. Durante el siglo XVIII, la tasa de crecimiento entre vecinos aumentó ostensiblemente, superando el rápido incremento de población indígena que se produjo en este periodo. Un censo efectuado en 1780 arroja una población total para la provincia, excluido Tabasco que no fue computado para las cifras anteriores, de 210 472 personas, de las cuales los vecinos representan 28.8%. FARRISS, *La sociedad maya*, pp. 112-113. COOK y BORAH, *Ensayos*, pp. 104-119.

¹⁶ En el transcurso del periodo que siguió a la conquista, el gobierno colonial alentó en ocasiones a los dirigentes indígenas a organizar pequeños ejércitos para ayudar a rechazar a los invasores extranjeros o para perseguir a fugitivos en territorios no pacificados. Hacia mediados del siglo XVIII, por el peligro que representaba para los españoles fomentar el "espíritu" militar entre los mayas, y tan pronto el número de mestizos y mulatos lo permitió, remplazaron completamente a los indígenas en la milicia colonial, bajo el mando de oficiales españoles. FARRISS, *La sociedad maya*, p. 281.

¹⁷ FARRISS, *La sociedad maya*, p. 561.

(de 150 000 en 1700 a 350 000 en 1794). Después de 1750, toda cosecha que no pudiera ser considerada buena, resultaba en una carestía de granos, y por tanto, en hambruna. Algunas medidas adoptadas por el gobierno colonial como las proclamas para recordar a los indios su obligación de cultivar 60 mecatés de milpa por año (2.4 ha aproximadamente), o la compra de maíz al exterior no resultaron suficientes. De frente a la creciente demanda de alimentos, los propietarios no indios comenzaron a cultivar maíz en pequeños ranchos o en sus propiedades, con mayor regularidad que en épocas anteriores. La demanda también estimuló la producción de arroz, que se cultivaba exclusivamente en los partidos de Campeche y Sierra Alta, por ser regiones de mayor humedad. Ocasionalmente, el arroz, como el algodón que se cultivaba en todo Yucatán, fue exportado dada la demanda del producto en el mercado mundial.¹⁸

Si bien estos cambios económicos suscitaron creciente interés por la tierra por parte de integrantes de la población no indígena, ésta tenía ante sí la organización social maya. El sustento del poder en la sociedad indígena colonial residía en el control de dos elementos fundamentales: el territorio y la población, es decir, en el binomio tierra/gente. El manejo (el dominio eminente) de los recursos territoriales concedió a los principales indígenas gran poder. El funcionamiento interno de las repúblicas de indios, por lo tanto, dependió de esa relación de dominio-sujeción, que permitió a la dirigencia indígena la organización del trabajo, para lo cual se requería reconocimiento claro e incuestionable de adscripción de cada grupo de población *macehual* (indios del

¹⁸ PATCH, *Maya and Spaniard*, pp. 140-143.

común) a ella. Dada la constante movilidad espacial de la población, hubo —en las zonas colonizadas—¹⁹ dos adscripciones políticas complementarias: la determinada por el nacimiento en una república y, por eso, ser contemplado entre sus tributarios y el derecho al usufructo de tierras, y la que se obtenía por el hecho de avecindarse en otras repúblicas,²⁰ donde para acceder a la tierra los principales de ellas exigían el pago de una contribución (*lunesmeyah* o *tequío*) por concepto de arrendamiento.²¹

La implantación del sistema colonial en Yucatán había hecho que la sociedad indígena sufriera una transformación jurisdiccional al transitar de las entidades políticas prehispánicas a las nuevas repúblicas o cabildos de indios. Este proceso, que propició la fragmentación de los territorios de los antiguos señoríos en detrimento de los *balach uiniques* (gobernadores de provincia) en beneficio de los *batabes* (gobernantes de pueblos también conocidos como *caciques*)²² implicó el establecimiento de nuevos linderos (mediante mapas y títulos) para las repúblicas indígenas que se crearon

¹⁹ Otro tipo de movimiento espacial importante fue la migración hacia áreas fuera del control colonial.

²⁰ La causa principal de las migraciones individuales entre repúblicas fue el matrimonio. Sin embargo, los hombres y las mujeres “forasteros” que se casaban con personas originarias del pueblo en el que residían no pasaban a formar parte de la matrícula de tributarios de la república de residencia —a pesar de sujetarse a los *chuntanes* (indios principales) de ésta— sino que seguían figurando en la de nacimiento, pero sus hijos eran considerados como parte de la república donde nacían. De ese modo, un pueblo podía tener en su matrícula tributarios que se encontraban esparcidos en pueblos de cualquier parte de la Península.

²¹ BRACAMONTE Y SOSA y SOLÍS ROBLEDA, *Espacios*, pp. 122-127.

²² Véase QUEZADA, *Pueblos y caciques*.

mediante las reducciones —para 1748 había 234 en la provincia. Pero dicho proceso no alteró de manera sustancial el régimen indígena sobre la tierra,²³ que contemplaba la existencia de diversas modalidades de tenencia, que posiblemente databan de la época prehispánica.²⁴ Para la época colonial varios rasgos de dicha tenencia inducen a pensar en la continuidad de algunas formas prehispánicas, pero también que sufrieron modificaciones o adaptaciones importantes.

El territorio que quedaba bajo la jurisdicción de una república de indios era llamado usualmente “tierras del común”. El conocimiento y la costumbre del uso se consideraban factores suficientes entre los indígenas para acreditar la jurisdicción de esas tierras. “El conocimiento de los ancianos, especialmente si eran nobles, mantuvo la fuerza de ley o de título para las repúblicas de indígenas.” La existencia de linderos debidamente señalados con marcas naturales y mojonerías y conocidos “desde tiempo inmemorial”, permitió la defensa legal de buena parte de las tierras que los españoles pretendieron apropiarse. Sin embargo, “la carencia de títulos, más allá de la costumbre y de los libros indígenas en lengua maya”, también constituyó un obstáculo frente a la usurpación de tierras indígenas por particulares o por otras repúblicas.²⁵

²³ BRACAMONTE Y SOSA y SOLÍS ROBLEDA, *Espacios mayas*, pp. 135-175.

²⁴ Alfonso Villa Rojas, considera que en esa época había varios tipos de tenencia entre las que se hallaban las tierras del Estado, del pueblo, de la parcialidad, del linaje, de la nobleza y de los particulares. VILLA ROJAS, “La tenencia de la tierra”, pp. 23-45.

²⁵ Generalmente, estos litigios incluían un reconocimiento y mensura de las tierras disputadas, con la presencia de los caciques y justicias de

El manejo y control del recurso territorial recayó en los *batabes* y cabildos mayas, de acuerdo con un sistema de tenencia de la tierra que representaba fuerte continuidad de la tradición prehispánica,²⁶ aunque sujetos, de manera general, a las restricciones impuestas por la legislación española y la situación colonial.²⁷ Por lo tanto, a pesar de que la propiedad indígena se adaptó a las formas de tenencia permitidas por dicha legislación, que fueron la comunal, el fundo legal y ejido, y la propiedad privada o particular, prevalecieron también los usos y costumbres indígenas en relación con la tierra, que contemplaban la existencia de diversas formas de propiedad entre los mayas de la época colonial bajo la jurisdicción de las repúblicas indígenas coloniales. Bracamonte y Solís han podido identificar tres formas genéricas: 1) *tierras comunales*, 2) *tierras corporativas* —que comprenden las asociadas con los bienes de comunidad y las del culto o de los santos patronos— y 3) *tierras privadas*, que incluyen las de los particulares y las patrimoniales o familiares.²⁸ Estas formas coexistieron durante la época colonial con la propiedad privada no indígena que había cobrado gran importancia en la segunda mitad del siglo XVIII, sobre todo en el noroeste de la Península, gracias a que a las formas de expropiación, como lo fueron las mercedes reales, las composiciones y las invasiones,²⁹ se

los pueblos comarcanos que procuraban defender sus posiciones. BRACAMONTE Y SOSA y SOLÍS ROBLEDA, *Espacios mayas*, pp. 143-145.

²⁶ VILLA ROJAS, "La tenencia de la tierra", pp. 23-45.

²⁷ BRACAMONTE Y SOSA y SOLÍS ROBLEDA, *Espacios mayas*, p. 136.

²⁸ BRACAMONTE Y SOSA y SOLÍS ROBLEDA, *Espacios mayas*, pp. 152-153.

²⁹ Borah señala que entre los diversos conflictos atendidos en el Juzgado de Indios del centro de la Nueva España, las quejas y disputas por dere-

sumaron las ventas voluntarias efectuadas por los indígenas, que paulatinamente se constituyeron en la principal fuente por la que los individuos de los otros grupos sociales no indígenas se abastecían de tierras. Las transacciones de compra venta de tierras debían efectuarse con la intermediación de las autoridades coloniales adscritas al Tribunal de Indios; empero, son precisamente los vestigios documentales existentes de la función del tribunal los que también nos han permitido un acercamiento a otras modalidades por las que los indígenas en su calidad de propietarios privados (de manera individual o familiar) traspasaban sus tierras.

LAS TIERRAS PRIVADAS

Una forma genérica de tenencia de la tierra entre los mayas consistía en fracciones de tierra en manos de los indígenas ya sea de modo individual o familiar. Ambas eran de extensión variable. Las primeras estaban generalmente en manos de un sólo individuo, con derecho exclusivo de posesión, herencia y enajenación. Las familiares o patrimoniales quedaban en manos de un grupo de parientes para asegurar su subsistencia, por lo que su enajenación podía ser objeto de severas restricciones. Estas tierras no eran necesariamente continuas, más bien estaban distribuidas

chos de tierra y propiedad constituyeron durante la colonia la categoría más numerosa, posiblemente una tendencia similar se registró en Yucatán. Los pueblos de indios luchaban por límites entre sí o contra hacendados durante décadas y aun siglos, con frecuencia gastaban en el proceso mucho más de lo que valía la tierra en disputa. BORAH, *El Juzgado General de Indios*, p. 139.

en el interior de la República, y sin duda existieron acuerdos de uso entre los propietarios de una misma generación. Bracamonte y Solís suponen que las tierras patrimoniales constituían evidente continuidad del sistema de tenencia de la tierra prehispánica durante el régimen colonial y que su lenta descomposición dio origen a las tierras privadas de los particulares. Es decir, que se trataba de la presencia de una forma de tenencia prehispánica, expresada en las tierras que pertenecieron a los linajes gobernantes en el momento de la invasión española, que bajo los lincamientos impuestos por el sistema colonial tendió a transformarse en propiedad individual de *batabes* y *chuntanes* (indios principales) de cada república.³⁰

No obstante, es también necesario considerar la existencia de un proceso que posibilitó que este tipo de propiedades dejaran de ser una prerrogativa de los altos estratos mayas y dio acceso a miembros de otros estratos incluyendo a los *macehuales* (indios del común). Es posible que este proceso se haya dado al mismo tiempo o como parte del que Marcello Carmagnani ha inferido respecto a las territorialidades mixteca y zapoteca, donde el linaje real, depositario de la sacralidad territorial, una vez que perdió el carácter divino que tenía al momento de la conquista, se vio obligado a devolver —quizá en el transcurso del siglo XVII— a la sujeción comunitaria, no sin resistencia, gran parte de su poder y en especial el derecho eminente sobre los recursos. La idea difusa de que el territorio pertenece a toda la comunidad constituye al parecer, una de las princi-

³⁰ BRACAMONTE Y SOSA y SOLÍS ROBLEDA, *Espacios mayas*, pp. 159-160.

pales transformaciones acontecidas de la sociedad indígena bajo el régimen colonial.³¹

Una forma de custodiar los territorios indios pudo ser la distribución de parte importante de ellos, incluso entre los miembros de los pueblos que no correspondían precisamente a los linajes nobles, dando así origen a un proceso que llevaría de simple derecho de uso a la delimitación de cada uno de los terrenos y montes y a la expedición de documentos, por parte de los *batabes* y cabildos, con los que los beneficiarios pudieron amparar sus derechos de posesión que, a la postre, adquirieron una equivalencia al derecho de propiedad hispano, tendencia que, como veremos en este artículo, a pesar de severos cuestionamientos por parte del gobierno a finales del régimen colonial, fue aceptada o tolerada por él, cuando creció la demanda de tierras ejercida por los miembros de los grupos no mayas.

A mediados del siglo XVIII, las tierras de la Península yucateca estaban también en manos de un nutrido grupo de pequeños, medianos y —en menor proporción— grandes propietarios indígenas. Y fueron precisamente las ventas que este núcleo de propietarios efectuaba, la fuente principal por la que los individuos de otros grupos étnicos obtenían las tierras que requerían para acaparar y posteriormente arrendar, o para fomentar sus unidades de producción. Estas tierras también podían ser arrendadas a individuos de cualquier grupo social prácticamente sin restricciones. Es probable que algunos sectores del remanente de propietarios indígenas, tal vez por las ventajas que les daba a algunos su posición social o política en los pueblos, habían

³¹ CARMAGNANI, *El regreso de los dioses*, pp. 89-92.

podido, incluso, legalizar sus propiedades de acuerdo con las normas de tenencia hispanas, pero en realidad consideramos que no había presiones para que esto fuera necesariamente así, pues los documentos expedidos o avalados por los cabildos indígenas coloniales gozaron de reconocimiento legal, incluso hasta el siglo XIX. De esa manera, pudieron venderlas con o sin el conocimiento del Tribunal de Indios, como tendremos oportunidad de ver en las partes siguientes de este artículo.

Las más importantes regulaciones para el traspaso de propiedades vigentes durante la mayor parte del periodo colonial, fueron decretadas en 1571-1572 por Felipe II. Requerían autorización judicial, anuncio público durante 30 días, subasta pública para las tierras que valieran más de 30 pesos (nueve días para otras propiedades) y licencia judicial sencilla para las de menor valor. Una ordenanza virreinal de 17 de diciembre de 1603 añadió el requerimiento de que antes de empezar los 30 días de proclamación pública, una investigación estableciera que las tierras verdaderamente pertenecían al vendedor potencial y que le quedara lo suficiente para su sustento; además, todos los documentos serían enviados al virrey (para nuestro caso al gobernador en Yucatán) después del periodo de la proclamación pública anterior a la venta. A casi un año otra ordenanza de 17 de noviembre de 1604 emitida por el gobernante precisó aspectos sobre el manejo de la documentación que resultara de dicha investigación.³²

El marco jurídico en el que se supervisaban las ventas o arrendamientos de tierras indias, ya fuese a otros indios o a

³² CARMAGNANI, *El regreso de los dioses*, pp. 148-149.

españoles, fue observado —como podremos ver más adelante— por las autoridades de Yucatán con ciertas particularidades; pero, por otra parte, los cabildos mayas y los indígenas en general, pudieron actuar al margen de él y traspasar sus propiedades sin el filtro de las instancias coloniales en diversas ocasiones.

VENTAS A TRAVÉS DEL TRIBUNAL

En el Yucatán colonial hubo especial disposición jurídica para tratar los asuntos de los indios. Los intentos para contener, por una parte los excesos de ciertos individuos contra los indios y, por otra, procurar que éstos aportaran en “proporción adecuada” para el sustento de las élites coloniales españolas e indígenas, condujeron a la creación, desde mediados del siglo XVI, de un sistema de protectores ayudados por intérpretes generales que podían llamar la atención del gobernador hacia los excesos cometidos por indios o contra ellos.³³

Los acontecimientos que condujeron a la creación de un juzgado indio especial en Yucatán, al mismo tiempo que el de la Nueva España,³⁴ se centraron en las instituciones lo-

³³ BORAH, *El Juzgado General de Indios*, pp. 330 y 349-358.

³⁴ El Juzgado General de Indios, una unidad integral del gobierno colonial español en el centro de la Nueva España desde 1592 hasta su abolición, en 1820, funcionó durante más de dos siglos. Según las reales cédulas que lo establecieron y definieron su competencia, tenía jurisdicción alterna, pero no exclusiva en primera instancia en los pleitos de indios entre sí y en los de españoles contra indios. Las quejas de indios contra españoles, principal cuerpo de demandas en busca de indemnización, fueron explícitamente apartadas de las competencias del Juzgado, pero de acuerdo con la práctica colonial novohispana desde el tiempo

cales, principalmente en el cargo de protector de indios, a pesar de que por efectos de órdenes emitidas desde España en 1582 y 1586 éstos habían sido cesados, y el cargo suprimido. Por real cédula de 1591, paralela a sus provisiones a la enviada a la ciudad de México, el gobernador — que debía presidir el Tribunal— fue facultado para nombrar un protector, un letrado y un procurador para los indios — en la práctica nombró además, a varios intérpretes y un alguacil—, quienes velarían porque a éstos se hiciese justicia en cualquier dificultad que pudiera surgir. Estos funcionarios recibirían salarios provenientes de las multas o de las comunidades de indios, sin embargo, el total de salarios constituía una gran suma, 3 500 o 4 000 pesos en plata, para la cual había que encontrar una fuente de ingresos más segura. Por consiguiente, en Yucatán como en el centro de la Nueva España, la solución consistió en nuevo cobro de medio real por tributario, que vino a añadirse a la cantidad que cada comunidad había de entregar a los cobradores. Esta carga recibió el nombre maya de *holpatán*.³⁵

del virrey Mendoza, podían ser atendidas por el virrey en el Tribunal, como peticiones de remedio administrativo. El juzgado tenía, además, jurisdicción alterna, pero no exclusiva en los casos criminales contra indios. Para el sostenimiento de los ministros del Tribunal, el virrey Velasco dispuso en 1592 que la Real Hacienda asignara un medio real de la contribución comunitaria de cada tributario completo (varón adulto casado), y la mitad de los medios tributarios (viudos, viudas y adultos solteros), sin embargo, contra la intención de Velasco y sus órdenes expresas, el medio real de ministros llegó a ser un cargo más, aparte de la contribución para gastos comunitarios. BORAH, *El Juzgado General de Indios*, pp. 115-116 y 131.

³⁵ El significado es una tasa o impuesto adicional, de *hol* o *h'ol*, adicional, y *patan*, impuesto. Véase BORAH, *El Juzgado General de Indios*, pp. 330 y 349-358.

Por otra parte es necesario aclarar que los casos en los que nos basamos para reconstruir la venta de tierras por medio del Tribunal son los que hemos podido encontrar de manera documentada en el Archivo Notarial del Estado de Yucatán; son, por decirlo de algún modo, una muestra natural de un número de casos que, sin duda alguna, fue mucho mayor pero cuyos testimonios no lograron sobrevivir hasta nuestros días. Otro aspecto es que la mayoría se trata de casos de Mérida y poblaciones cercanas a esta capital y excepcionalmente de otras poblaciones más alejadas. Aunque en realidad la información nos impone limitaciones como la de no poder cuantificar y comparar la incidencia de dichas ventas entre las distintas regiones de la Península, y tampoco la extensión de las tierras de los casos en cuestión, refleja las circunstancias en las que se realizaban las transacciones de las tierras de los mayas de la Península.

El procedimiento establecido por el gobierno colonial para que los propietarios indígenas pudiesen vender sus tierras a integrantes de otros grupos étnicos durante la segunda mitad del siglo XVIII (véanse en el cuadro 2 algunos casos de esta época) implicaba, en primer lugar, el consentimiento de su cacique y justicias, para posteriormente dar cuenta de su intención, por sí mismos o por medio de éstos, al procurador general de naturales, quien, si lo consideraba pertinente, debía proceder a solicitar a nombre del indígena la licencia correspondiente al gobernador para efectuar la enajenación, dar cuenta y demostrar la legitimidad de la posesión así como la justificación de la venta de acuerdo con lo que le hubiera expuesto el interesado. El o los documentos que avalaban las propiedades indígenas, por lo general, se presentaban en lengua maya debido a que las transacciones

Cuadro 2
MUESTRA DE CASOS DE TIERRAS VENDIDAS ENTRE 1750-1821

Núm.	Pueblo	Año	Tierras	Vendedores	Compradores
1	Abalá	1751	Paraje	Cabildo	Dn. Juan Bautista Marín
2	San Francisco				
	Campeche	1751	Pedazo	Cabildo	Cabildo Dzaptun Seyba
3	Mérida	17??	Paraje	1 kú	Dn. Juan Alonzo Rubio (capitán)
4	Mérida	17??	Montes	1 Cutz	Dn. Juan Alonzo Rubio (capitán)
5	Chicxulub	1754	Pozo con tierras	1 May	Dña. Manuela A. de los Reyes (esposa de un alférez e intérprete general)
6	San Francisco				
	Campeche	1757	Montes	Cabildo	Dn. Miguel Caraveo Grimaldi (coronel)
7	Samahil	1761	Pozo con tierras	Cabildo	Dña. Juana Méndez Pacheco
8	Mérida	1761	Pozo con tierras	1 Cahuich	Dña Manuela Osorio
9	Sitilpech	1766	Pozo con tierras	1 Xool	Dn. Antonio de Solís (teniente)
10	Mérida	1767	Sitio	1 Hu (mujer)	Dn. Manuel Lorenzo de Lorra (presbítero)
11	Mérida	1768	Pozos con tierras	1 Puc, 1 Poot (1 mujer)	
12	Tekit	1771	Paraje	5 Tzun	Dn. Juan Ignacio de Mugartegui
13	Ticul	1774	Montes	10 Ná	Felipe Alonzo
				(6 mujeres)	
14	Nolo	1775	Sitio	1 Puc	Dn. Eusebio Ayora
15	Seyé	1776	Montes	Cabildo	Dn. Ciprián Bencomo
16	Homún	1779	Pozo con tierras	1 Chim	Blas Campos Dn. Luis Joaquin de Aguilar (canónigo)

Cuadro 2 (conclusión)

Núm.	Pueblo	Año	Tierras	Vendedores	Compradores
17	Mama	1780	Paraje	4 Ek (dos mujeres)	Dn. Antonio de la Torre Francisco Torres
18	Hecelchakán	1780	Pedazo	1 Tut	Dn. Lorenzo de Heredia
19	Muna	1781	Paraje	1 Ceh (mujer)	Dn. Lorenzo de Heredia
20	Muna	1781	Paraje	Cabildo	Dn. Antonio de Alvarado
21	Maní	1781	Sabana	Cabildo	Dn. Antonio de Alvarado
22	Chapab	1782	Paraje	Tres Santos	Dn. Francisco Quijano (teniente coronel)
23	Maxcanú	1783	Pozo con tierras	Cabildo	Dn. Manuel J. González (cura)
24	Acanceh	1785	Tablaje	2 Chablé	Dn. Domingo Zapata (teniente)
25	Homún	1786	Sitio	1 Tuyú	Dña. Juana María Carvajal
26	Acanceh	1787	Pedazo	1 Uicab	Dña. Manuela Riveros
27	Chapab	1788	Tablaje	1 Tuz	Dn. Pedro Bracamonte
28	Izamal	1789	Sitio	3 Chí	Tiburcio Acosta
29	Hunucmá	1789	Pozo con tierras	1 Poot (mujer)	Tiburcio Solís
30	Caucel	1792	Tablaje	1 Euán, 1 Ek (1 mujer)	Dn. José García
31	Tekax	1796	Paño	3 Ek	Juan Baeza
32	Homún	1797	Montes	1 Dzib	Pablo Chablé
33	Chiexulub	1799	Paraje	1 May	Dn. Francisco de Heredia
34	Mérida	1802	Tablaje	1 Tun	Tomás Uh
35	Muxupip	1802	Montes	1 Pech	Julián Lope
36	Kantunil	1803	Paraje	1 Yah	Fco. Xavier Gómez
37	Mérida	1805	Paño	6 Cauich	

38	Chnurná	1806	Sitio	1 Canché (5 mujeres)	Ignacio Quijano (coronel)
39	Chicxulnb	1806	Montes	1 Poot	Joseph Nieves
40	Mérida	1807	Paraje	3 Tun	Francisco de Heredia
41	Mérida	1808	Tablaje	1 García*	José I. Gil Cabañas
42	Mérida	1808	Paraje	1 Pat (mujer)	Santiago Rivero
				1 Navarrete*	
43	Ixil	1810	Tablaje	(mujer)	José Acosta
44	Ixil	1810	Sitio	1 Pech	Francisco de Heredia
45	Ixil	1812	Paño	5 Pech	Francisco de Heredia
46	Conkal	1814	Montes	1 Tun	Francisco de Heredia
				1 Pech, 2 Cannl	
47	Caucel	1814	Sitio	(1 mujer)	María Antonia Flores
48	Itzimná	1815	Sitio	1 Euan (mujer)	Joaquina del Canto
49	Yaxcabá	1815	Pozo con tierras	2 Kú	Meregildo Durán
				2 Kantún	
50	Tekit	1820	Tablaje	(2 mujeres)	Francisco del Castillo
				4 Chan	
51	Ucú	1820	Hacienda	(2 mujeres)	Felipe Novelo
52	Cuzamá	1821	Paño	1 Balam (mujer)	José León Rivas
				2 May, 1 Chim (1mujer)	Francisco Ramírez

* En los documentos se explica que son "indios". García "indio hidalgo" y Simona Navarrete "india" vinda de Agustín Gómez.

FUENTE: AHNY, *Protocolos*.

de tierras entre indígenas se celebraban ante los caciques y justicias de los pueblos, por lo que requerían ser traducidos al castellano por el “intérprete del Tribunal”. En vista de ellos, de la exposición del procurador, de la opinión del defensor general de naturales y de las diligencias de mensura y averiguadoras —principalmente para saber si los caciques y justicias y los indígenas en general, que tenían la preferencia, querían adquirir las tierras en venta para su común o de manera particular— el gobernador expedía la licencia correspondiente para que ambos ministros, el procurador y el protector, vendieran y otorgaran ante el escribano real las escrituras a nombre del vendedor quien, por supuesto, recibía el importe de la venta sin cargos, esto debido, probablemente, al impuesto de medio real anual denominado *holpatán*, que pagaban los indígenas para los salarios de los ministros del Tribunal.

La comprobación del derecho de propiedad era clave para no encontrar objeciones de los ministros del Tribunal a las ventas. Aunque en realidad, éstos no parecían tener el ánimo de impedir dichas enajenaciones o simplemente no había razón para poner restricciones severas. Los documentos de transacciones realizadas entre indígenas ante sus cabildos, los testamentos o, en su defecto, los testimonios de esas mismas autoridades eran plenamente reconocidos.

En el caso de la venta efectuada por Gervasio Xool a mediados de 1766 en favor del teniente Antonio de Solís, el procurador Lucas de Villamil expuso al gobernador que Xool era

[...] dueño y poseedor del pozo nombrado Copax con todas sus tierras; que hubo y compró de Marcos Sulú y consorte

[léase copropietarios por tratarse, en realidad de una propiedad familiar o patrimonial] en precio de 30 pesos, como consta del instrumento en maya que con su transcrito en castellano y en forma legal demuestró.³⁶

La traducción del documento en maya con el que Xool avalaba su derecho de propiedad decía:

Nosotros los de Ahdzulá queremos todos en común vender un pozo llamado Copax y nosotros Marcos Sulú y Simón Sulú, Gervasio Sulú, Joseph Sulú, otro Joseph Sulú, Pablo Sulú; Manuel Sulú, Bernardino Sulú y Jacobo Sulú lo vendemos como cosa nuestra al patrón Gervasio Xool natural de este pueblo de Sitilpech en 30 pesos, nadie se lo quitará, solo Dios Nuestro Señor puede quitárselo. Es la verdad que firmamos en 11 de febrero de 1766.

El documento continúa con la certificación de la mensura por parte del cabido indígena:

Nos el cacique, justicias y regidores, escribano y principales del pueblo, hemos visto mesurarse el contorno de este pozo que vendieron estos buenos hombres de Ahdzul y la primera mojonera está al oriente al tronco de un cedro, de allí fue para el norte a la mojonera de un tronco de *yuy* y fue al poniente en donde está la mojonera de un tronco de un cedro pequeño última mojonera. Es la verdad que firmamos en 12 de febrero de 1766.³⁷

³⁶ AHNY, *Protocolos* 1766-1769, lib. 27, ff. 48v.-51v.

³⁷ Los firmantes son el cacique don Bernardino Chan, el teniente Leonardo Yam, los alcaldes Diego Itzá y Tomás Uc, el cacique reformado (término que indicaba que no ejercitaba las funciones del cargo, pero

Para referirnos a la validez de los testamentos mayas en las transacciones de compra venta conviene tener una idea de su origen y su papel en el mundo maya. En diversas regiones de la Nueva España, los frailes —principalmente los órdenes de los franciscanos y dominicos— enseñaron el arte de la escritura alfabética a las élites indígenas. Como resultado, en el periodo colonial se produjo amplia documentación, sobre todo notarial y de carácter legal, escritos en los pueblos indígenas en sus propios idiomas, pero usando el alfabeto latino.³⁸ De manera similar al periodo anterior a la conquista, la escritura se reservó a los varones, es decir, se restringió a unos cuantos hombres privilegiados de cada pueblo. La primera generación maya a la que los franciscanos enseñaron la escritura alfabética provenían de los *chibalob*, o gobernantes indígenas, empero, hacia el siglo XVIII algunos *batabes* y otros individuos ajenos a la “comunidad notarial” eran letrados. El escribano, era el principal practicante de la escritura en la sociedad maya, y a diferencia de su contraparte española disfrutaba de un estatus sólo debajo del *batab*, aunque, por supuesto, podía ascender en el ámbito político de su pueblo para ocupar este último puesto, lo que es una muestra del valor concedido entre los mayas a la palabra escrita, y, cier-

conservaba la distinción) don Francisco Koh, los regidores Feliciano Santos, Manuel Canché, Joseph Sulú y Francisco Caamal. Los principales Francisco Koh, Pascual Uh, Marcos Ek, Nolberto Cauich, Pedro Xool, Silvestre Xool, Pablo Xool, Bernardino Xool y Diego Pech, y el escribano Gaspar Noh. AHNY, *Protocolos 1766-1769*, lib. 27, ff. 48v.-51v.

³⁸ El lenguaje mejor representado en el material subsistente (y por lo tanto, en la literatura etnohistórica) es el náhuatl del centro de México, con el maya en un distante segundo lugar, probablemente seguido por el mixteca y el cakchiquel. RESTALL, *Life and Death* pp. 9-13.

tamente reforzado por la preocupación española por el registro de los asuntos de los pueblos. El escribano maya no era el único autor de todo lo que escribía, por principio los documentos notariales indígenas eran productos comunitarios cuyo autor era el cabildo, como lo denotan las “firmas” (nombres escritos por el escribano) de los funcionarios del cabildo en representación de su comunidad.³⁹

El hecho de que casi la mitad de todos los documentos mayas (unos 1700 según Mathew Restall) sobrevivientes detectados son testamentos, explica el importante papel que tuvieron en el mundo maya —como en otros diversos pueblos mesoamericanos que adoptaron esa forma jurídica de transmisión de bienes— de manera similar al español. Para el caso de los mayas, Diego de Landa en su *Relación de las cosas de Yucatán* afirma que cuando un menor era apto para tomar posesión de su propiedad heredada, la transferencia se hacía “delante los señores y principales”. Los testamentos después de la conquista tuvieron “naturaleza” comunal y pública al efectuarse ante el *batab* y *justicias* (componentes del cabildo) y con la presencia de parientes y “ejecutores” (nobles por lo general), que juntos representaban a la comunidad, lo cual difería del modelo español en el que los testigos no eran representantes de ella. Los testamentos mayas de la época colonial pudieron representar una continuación de una tradición indígena, la cual —en la época colonial— les permitía a los testadores desde realizar arreglos funerarios y de misas póstumas y disponer de sus propiedades. La comunidad recibía de ese modo registros sobre las relaciones familiares y la tenencia de la tierra. Un aspecto

³⁹ RESTALL, *Life and Death*.

importante de los testamentos mayas es que además de ser validados por los cabildos indígenas, su legalidad era reconocida en los tribunales españoles.⁴⁰

Los testamentos eran, por consiguiente, otros documentos con los que los indígenas herederos solían avalar sus derechos de propiedad como veremos en el siguiente caso y en otros, en este mismo artículo. En la venta de un pozo con tierras efectuada por Bernardo Chim del pueblo de Homún en favor del canónigo Luis Joaquín de Aguilar, el protector alude a que “como se percibe en los documentos que demuestra” (testamento) Chim era “dueño y legitimo poseedor” del pozo con tierras denominado Tixveh, el cual “hubo y heredó de su padre Atanasio Chim”.⁴¹

A falta de testamentos, las autoridades indígenas podían avalar los derechos de propiedad a solicitud de algún interesado. En la venta del sitio llamado David y Simón al presbítero Lorenzo de Lorra, Inés Hu, viuda de Alonso Euán, quien fuera cacique del barrio de Santiago de la capital, demostró que el sitio lo había heredado de su difunto marido presentando un “testimonio” otorgado por el cabildo indígena de su barrio.⁴² Estos testimonios solían ser de lo más simple, tal como el siguiente ejemplo traducido del maya:

El cacique, los justicias, los regidores y escribano del pueblo de Santiago Dzan, certificamos haber comparecido en esta audiencia ante nosotros Diego Ná de este mismo pueblo a

⁴⁰ RESTALL, *Life and Death*.

⁴¹ AHNY, *Protocolos 1778-1780*, lib. 30, ff. 154v.-158.

⁴² AHNY, *Protocolos 1767-1769*, lib. 27, ff. 261-264.

pedir le diésemos testimonio de sus montes, los que están al oriente de Thó y al norte de los indios apellidados Uc, naturales de este pueblo y hoy del dueño del sitio Thó, al poniente dichos montes los del señor Helguera y al sur los montes del alférez Chan del pueblo de Ticul, esta es la verdad lo que firmamos a 15 de diciembre de 1773.⁴³

Las justificaciones también eran importantes y podían ser de distinta índole. Siempre era pertinente declarar que las tierras que se pretendían vender no las requerían para subsistir y de ser posible agregar algún otro motivo. Así lo hizo Pascual Tuz, quien con base en una certificación de su cacique y justicias expuso que era dueño de dos tablas de montes,⁴⁴ una distante dos leguas de su pueblo que no le eran —decía— de “ninguna utilidad” por quedar lejos de su pueblo, y otra ubicada en las inmediaciones del mismo, en cuya virtud y en razón de tener con la última “suficiente para su conservación”, solicitó al gobernador su licencia para vender la primera a Pedro Bracamonte por la cantidad de 90 pesos.⁴⁵ En ese mismo sentido, Félix y Seferino Chablé expusieron en 1785 que por muerte de su padre heredaron, como constaba en el testamento que presentaban, ocho tablajes uno de los cuales querían vender por no tener “necesidad de él, pues con los siete tablajes que les quedaban tenían suficiente para sus milpas y, sobre

⁴³ AHNY, *Protocolos 1774-1777*, lib. 28, ff. 64v.-70v.

⁴⁴ Tabla, tablaje, paño de tierra, eran términos con los que se refería indistintamente a una extensión de espacios territoriales de dimensiones diversas, que por lo general, no contaban con infraestructura o “mejora” alguna como las que tenía una hacienda o un sitio de ganado.

⁴⁵ AHNY, *Protocolos 1788-1789*, lib. 40, ff. 351-356.

todo, por necesitar el dinero “para sostenerse en la escasez” en la que se hallaban.⁴⁶

No obstante, otros que obtuvieron también la licencia correspondiente, pudieron prescindir de justificar que las tierras no eran necesarias para su subsistencia y solamente se limitaban a señalar otro tipo de motivos, como el hecho de que las tierras que pretendían vender les quedaban lejos y les era “de mucha incomodidad cuidarlas” como argumentaron Magdalena Puc y su hijo Antonio Poot para vender a Juan Ignacio Mugartegui tres pozos con tierras en 1768.⁴⁷ Por su parte, Baltasar, Juan y Miguel Chí, solicitaron el permiso para vender un sitio aduciendo que con su producto o importe pretendían “subvenir sus necesidades y urgencias, como son cultivar sus sementeras y demás”. El hecho de que los herederos de un terreno estuvieran “dispersos” en distintas “vecindades” también era suficiente para decir que no les eran útiles y optar por la venta; así lo hicieron las dos familias herederas de los hermanos Manuel y Antonio Ná en 1774, cuando vendieron unos montes de la jurisdicción de Ticul a Eusebio Ayora, vecino de Mérida.⁴⁸ No poder trabajar para obtener el sustento era una justificación que podía no requerir de más argumentos, sin embargo, Manuel Puc agregó que había dado a sus hijos “otros pedazos de tierras” sin duda con el fin de evitar que se le objetara con el argumento de los derechos de sus descendientes.⁴⁹

⁴⁶ AHNY, *Protocolos* 1785-1786, lib. 36, ff. 320-325.

⁴⁷ AHNY, *Protocolos* 1766-1769, lib. 27, ff. 335v.-338v.

⁴⁸ AHNY, *Protocolos* 1774-1777, lib. 28, ff. 64v.-70v.

⁴⁹ AHNY, *Protocolos* 1775-1777, lib. 29, ff. 147-150.

En fin, las justificaciones podían ser de diversa índole: la lejanía de los terrenos; la imposibilidad de cultivarlos; la intención de aplicar el producto de la venta a sus cultivos; la “dispersión” en distintos pueblos de los miembros de una familia propietaria de un terreno; pero lo que hacía con frecuencia a los indígenas vender sus tierras era la precaria situación económica en la que, en determinado momento, se podían encontrar. De esto último no estaban a salvo ni siquiera los principales de las localidades. En 1787 el procurador general de naturales Atanasio Villamil, expuso al gobernador que el cacique del pueblo de Acanceh, Pedro Martín Uicab, le había informado verbalmente que era dueño legítimo de un terreno situado en la demarcación de su pueblo, como hacía constar con los documentos que presentaba, y “hallándose empeñado y urgido” suplicaba la licencia correspondiente para poder venderlo “a la persona que se presente”.⁵⁰

En ocasiones las justificaciones solían ser avaladas por el cabildo indígena del pueblo del vendedor y resultaban un importante apoyo para lograr la licencia de venta. Cuando Pascual Tuz inició los trámites para vender una tabla de tierras, el cabildo del pueblo de Chapab expidió en su apoyo un oficio en los siguientes términos según traducción del maya:

Yo el cacique con los justicias, regidores y escribano del pueblo patrocinado del Señor don Pedro, certificamos acerca de una tabla de montes que le vende Pascual Tuz a mi amo don Pedro Bracamonte vecino del pueblo de Maní, asimismo cer-

⁵⁰ AHNY, *Protocolos* 1787, lib. 38, ff., sin numeración.

tificamos que tienen [los integrantes de la familia Tuz] una [más bien otra] tabla de montes que pertenecen a todos ellos, así a Pascual Tuz y a su hermano don Juan Tomás Tuz de este Chapab, para que se mantengan en el tiempo venidero; asimismo decimos que esta otra tabla de montes que les queda no la pueden vender a nadie por estar muy cerca del cabo del pueblo de Chapab y estos montes se hayan en el camino de Dzan, pero estos que venden sobre Polol [están a] dos leguas de este pueblo.⁵¹

El apoyo del protector o del procurador del tribunal de indios era de capital importancia, pues a los indígenas no les estaba permitido solicitar al gobernador las licencias de venta de manera directa y eran estos ministros quienes se encargaban de ello del siguiente modo:

Señor gobernador y capitán general. El protector general de los naturales de esta provincia [Antonio de Roo] dice: en nombre de Bernardo Chim del pueblo de Homún, informa verbalmente que como se percibe en los documentos que demuestra, es dueño y legítimo poseedor de un pozo y tierras nombrada Tixveh sito en la jurisdicción de dicho su pueblo de Homún, y que hallándose en precisión de venderlas para socorrer sus necesidades y no pudiéndolo hacer sin la expresa licencia del superior gobierno, mayormente cuando el señor canónigo penitenciario doctor don Luis Joaquín de Aguilar con quien ha tratado, le ha expuesto que a menos que se le conceda dicha facultad de enajenarlas, no puede exhibirle los

⁵¹ Los firmantes eran el cacique Raimundo Náhuatl, los alcaldes Antonio Cocom y Pedro Cahuich, los regidores Luis Ek, Marcos Chel, Silvestre Chuc, Gaspar Chan y Ambrosio Chan y el escribano Pedro Chan. AHNY, *Protocolos 1788-1789*, lib. 40, ff. 351-356.

30 pesos con que se han concertado; a la superioridad de usted suplica rendidamente se sirva librar su superior decreto a fin de que se le haga saber al cacique y justicias del pueblo de Homún, para que no necesitándolas para su común, se digne la piedad de usted concederle la licencia para verificarlo en el expresado señor doctor don Joaquín de Aguilar, que con ello recibirá merced.⁵²

Un ejemplo en el que el procurador es quien aparece como solicitante intermediario es el siguiente:

El procurador de indios a nombre de Gervasio Xool del pueblo de Sitilpech, dijo que este era dueño y poseedor de un pozo nombrado Copax con todas sus tierras; que hubo y compró de Marcos Sulú y consorte en precio de 30 pesos, como consta del instrumento en maya que con su trascrito en castellano y en forma legal demuestro. Y habiendo reconocido mi parte, serle inservible dicho pozo y tierras por la grande incomodidad de ir las a cultivar a la distancia de seis leguas que hay hasta el expresado pueblo y no haber encontrado indio que la quiera comprar por el propio inconveniente y por no ser aparente para sementeras: Así pide a vuestra merced se sirva concederle licencia al expresado mi parte para poder vender dicho pozo con sus tierras que constan amojonadas a don Antonio de Solís vecino de esta ciudad [Mérida] por los mismos 30 pesos que lo compró.⁵³

Las diligencias como las destinadas a hacer saber a los caciques y justicias de los pueblos la venta de tierras de su jurisdicción y para preguntarles —dado el derecho de pre-

⁵² AHNY, *Protocolos* 1778-1780, lib. 30, ff. 154v.-158.

⁵³ AHNY, *Protocolos* 1766-1769, lib. 27, ff. 48v.-51v.

ferencia que gozaban— si querían obtenerlas para su común o si algún indígena “en particular” las quería comprar, eran realizadas, por comisión del gobernador, por los tenientes de guerra o por los cabos militares de los mismos pueblos, y en los que no los hubiera, por los que radicaran en el pueblo más cercano. Éstos se hacían acompañar de testigos de asistencia e intérpretes. Los cabildos, por lo general, respondían a estas indagatorias con aseveraciones de que las tierras en venta no les eran útiles como en el siguiente ejemplo:

El cacique, los justicias, los regidores y escribano del pueblo de San Antonio de Ticul Corona Real, decimos que los montes de los Naes [mayas de apellido Ná] que nos ha venido a vender, no los hemos menester, ni tampoco a los de mi pueblo por estar distantes de este pueblo y estar rayando con los montes del sitio Thó, y enmedio de otros montes, y por verdad lo firmamos a 20 de septiembre de 1774.⁵⁴

Otro tipo de respuestas se inclinaba hacia el hecho de no tener el dinero para adquirirlas, tal como respondió el cabildo del pueblo de Homún cuando el cabo militar del mismo pueblo acudió a notificarles la intención de Bernardo Chim de vender un pozo con tierras en su jurisdicción y a que expusieran si “lo necesitaban para el común de su pueblo, o algún otro indio particular”. En esa ocasión, el cabildo asentó:

Yo el cacique, justicias, regidores y escribano del pueblo de San Buenaventura de Homún, decimos que es verdad que re-

⁵⁴ AHNY, *Protocolos 1774-1777*, lib. 28, ff. 64v.-70v.

cibo del venerable despacho del Muy Ilustre Señor Gobernador y Capitán General, que sacó Bernardo Chim para poder vender sus tierras nombradas Tixveh al Señor Doctor Don Luis Joaquín de Aguilar, decimos la verdad que no las compramos por no tener con que [comprarlas].⁵⁵

Del mismo modo respondió el cabildo de Nolo cuando el cabo militar del Tixkokob acudió a su pueblo a preguntarles si querían, o “algún indio de su pueblo”, comprar el paraje que Manuel Puc pretendía vender a Ciprian Becomo.⁵⁶

Cuando las tierras en venta podían ser útiles a dos pueblos, se daba el caso de que las diligencias de notificación e indagación se practicaran a los dos cabildos correspondientes. En 1782 los cabildos de Dzan y Chapab comparecieron ante el teniente de guerra de Maní, quien los enteró de la venta de un paraje que pretendía hacer Marcos, José y Juan Santos, al teniente coronel don Juan Francisco Quijano; los primeros respondieron “no necesitarlo para el común de su pueblo ni para los indios particulares”, en tanto que los de Chapab argumentaron que no podían responder o consentir la venta “hasta no volver a su pueblo y juntar a todos los indios y que hecha esta diligencia volverían a responder”, un mes después respondieron que no lo querían para su común “ni hay indio que quiera comprarlo”.⁵⁷

Otra tarea que en ocasiones formaban parte de esas diligencias encargadas a los tenientes de guerra o cabos militares era la averiguación de la legitimidad de los documentos, así

⁵⁵ AHNY, *Protocolos 1778-1780*, lib. 30, ff. 154v.-158.

⁵⁶ AHNY, *Protocolos 1775-1777*, lib. 29, ff. 147-150.

⁵⁷ AHNY, *Protocolos 1782-1784*, lib. 34, ff. 170-174.

como lo relacionado con las dimensiones de los terrenos en venta mediante la información que le proporcionarían los cabildos indígenas.⁵⁸

Cabe aclarar que por efecto de las Ordenanzas de Intendentes, hacia 1789 se insertaron en la red del gobierno interior dos nuevos funcionarios: el subdelegado y el juez español que fungieron —ante la inexistencia de alcaldes mayores o jueces de justicia en Yucatán— los intermediarios civiles del gobierno colonial más cercanos a los cabildos y a los indígenas en general. A partir de entonces, ellos fueron los encargados de ejecutar las diligencias que antes eran solicitadas por el gobernador a los tenientes de guerra de los partidos o a los cabos militares de los pueblos.⁵⁹

Si las diligencias concluían con éxito el gobernador concedía la licencia respectiva y comisionaba al procurador o al protector, o a ambos, a otorgar la escritura correspondiente del siguiente modo:

En vista de la diligencia que antecede, se concede licencia a los suplicantes para la venta que solicitan del tablaje de montes que expresan, cuya escritura otorgarán con intervención de su procurador y del intérprete semanero para su mayor validación, en la cual deberá expresarse longitud y latitud, para quitar todo motivo de pleito en lo sucesivo.⁶⁰

⁵⁸ AHNY, *Protocolos* 1787, lib. 38, ff. sin numeración.

⁵⁹ Un ejemplo de las diligencias practicadas por un subdelegado, en AHNY, *Protocolos* 1789, lib. 42, ff. 278-286. Un ejemplo de las diligencias practicadas por un juez español, en AHNY, *Protocolos* 1796, lib. 54, ff. sin numeración.

⁶⁰ AHNY, *Protocolos* 1785-1786, lib. 36, ff. 320-325.

En virtud de la licencia el o los ministros del Tribunal de Indios otorgaban la escritura, que consistía en los documentos originales de la propiedad, así como en las constancias de los trámites y diligencias practicadas, a las cuales anexaban un escrito aludiendo el traspaso de la manera siguiente:

[...] nos, el procurador e intérprete de los naturales, usando de la comisión que nos es dada, otorgamos y conocemos que los insinuados Félix y Seferino Chablé de Acanah Cheltún, venden, ceden, renuncian y traspasan por título de venta real, desde ahora y para siempre jamás, en favor y para el relacionado teniente del ejército don Domingo Zapata, para el susodicho, sus herederos y quien en su derecho sucediese, los mencionados montes llamados Kabcan que hubieron por herencia de su difunto padre, según consta del documento que otorgó y mantienen en su poder y tienen por linderos, los mismos que aparecen del documento traducido en lengua castellana presentado por los susodichos.⁶¹

A esta “escritura” se anexaban todos los documentos sobre la propiedad así como las constancias de las diligencias practicadas.

Es pertinente señalar que en las fuentes notariales no es posible observar que las solicitudes de los indígenas para vender sus tierras hubiesen sido rechazadas, como sin duda se dieron casos, dado que los expedientes solamente se formaban y pasaban a ser parte de los libros de protocolos de los escribanos cuando las ventas se concretaban. No obstante, es posible notar por medio de esas mismas fuen-

⁶¹ AHNY, *Protocolos 1785-1786*, lib. 36, ff. 320-325.

tes, sobre todo en las que se refieren a tiempos marcados por la implantación de las reformas borbónicas, varias dificultades para efectuar las ventas que fueron superadas por los solicitantes, y precisamente por eso pasaron a formar parte de los libros notariales que hoy conocemos.

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos en el caso de Juan Antonio May, cacique del pueblo de Chicxulub, quien en febrero de 1798 solicitó vender uno de los seis parajes que había heredado de su padre, derecho que demostró al presentar el testamento respectivo. El abogado de naturales, Justo Serrano, turnó la solicitud al gobernador y opinó que no veía inconveniente para acceder a la solicitud una vez obtenida la información de “sujetos antiguos” del pueblo que corrobore el derecho de propiedad del cacique que se expresaba en el testamento. Al pasarse el expediente al protector Agustín Crespo, éste expuso que tampoco veía inconvenientes en la solicitud, siempre y cuando se observara “al pie de la letra lo que su majestad manda sobre venta de tierras de indios en la ordenanza de 17 de diciembre de 1603 auto 135, tomo 1o. de autos acordados de Montemayor y Beleña”.⁶² Esta ordenanza estaba contenida originalmente en una compilación realizada por Montemayor en el siglo XVII y se había estado difundiendo a fines del siglo XVIII en la Nueva España, gracias a una nueva edición enmendada y ampliada a cargo de Eusebio Buenaventura Beleña.⁶³ De ahí que el protector Agustín Crespo la tuviera presente y exigiera el cumplimiento de los requisitos

⁶² AHNY, *Protocolos* 1799, lib. 61, ff. 86-94.

⁶³ BELEÑA, *Recopilación*, en RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas*, t. I, p. XXII.

que contemplaba, entre ellos los treinta pregones obligatorios que había que realizar para obtener la autorización de la venta.

La solicitud de Juan Antonio May quedó estancada durante un año, hasta que en febrero de 1799 el procurador José Antonio Ríos tomó cartas en el asunto, hablando por el afectado expuso que hacía el “dilatado espacio” de un año que May había solicitado licencia para vender el paño de tierras denominado Dzidzilché y la resolución correspondiente se había retardado “en grave perjuicio” de su “cliente”, de ese modo, no se observaban las leyes que disponían que las “causas de los indios” se trataran y determinaran de “buena fe”.

El procurador agregaba que en verdad el soberano había ordenado que los indígenas no enajenaran sus tierras sin previo conocimiento y licencia del gobierno, con la finalidad de evitar que las vendieran de manera ilícita por un precio menor incluso las que tal vez necesitarían para cultivar y obtener su subsistencia y la de sus familias; abundaba que esta medida era también en atención a su “rusticidad y poca civilización” que les hacía susceptibles de condescender hasta en lo que les resultaba nocivo, razón por la que se les reputaba como menores. Pero este “privilegio” —señalaba— no era razón para que se revirtiera “en daño suyo” o motivo para “que se eternizaran y enredaran sus negocios”. Aseguraba que la ordenanza de 17 de diciembre de 1603 no tenía otra autoridad “que la que merecían las escrituras”, además no se había publicado y mandado observar en la provincia por orden del rey —en realidad fue una disposición virreinal— para que pudiese tener fuerza de ley. Una prueba de que no había sido

puesta en práctica —proseguía el procurador— era que el gobierno “a su discreción” había negado o accedido, desde “tiempo inmemorial” hasta la fecha, a las solicitudes de “indios particulares”, sin necesidad de la formalidad de efectuar los 30 pregones que exigía la ordenanza y otros trámites que resultaban “gravosos”, sobre todo cuando el valor de los montes que se trataba de vender eran “de menor cuantía”.⁶⁴

La elocuente disertación del procurador, que culminó con la petición de reactivar los trámites y diligencias para que May obtuviese la licencia que solicitaba, resultó efectiva y el paraje Dzidzilché fue vendido a don Francisco de Heredia, ayudante de pardos tiradores de la capital.

TIEMPOS DE RESTRICCIONES

Todo parece indicar que las disposiciones de la citada ordenanza de 1603 ganaron terreno en la práctica. Durante los últimos años del régimen colonial se advierte mayor exigencia al cumplimiento de los requisitos y de las diligencias que se practicaban desde antaño, pero también a la realización de los pregones que mandaba dicha ordenanza. Es posible que esa tendencia también obedeciera a la nueva estructura del gobierno que insertó a subdelegados en las cabeceras de partido y jueces españoles en varias poblaciones, quienes, tal vez, desempeñaron de manera más eficiente las diligencias que anteriormente se encargaba a los tenientes y cabos de guerra. Pero lo más probable es que haya sido —como en el caso del centro de la Nueva Espa-

⁶⁴ AHNY, *Protocolos 1799*, lib. 61, ff. 86-94.

ña—⁶⁵ una forma de contener el “alarmante” ritmo de ventas de tierras indígenas.

En ocasiones, conseguir una autorización de venta en estos tiempos del régimen colonial tardío, era un poco más complicada que antaño por otros motivos. En 1806 Bernardo, Juan y Gaspar Tun, del pueblo de Chicxulub, patentizaron al protector de naturales Pablo Moreno, su intención de vender un “pedazo” de montes a Francisco Heredia y Vergara argumentando que no les era necesario por tener otras tierras dónde efectuar sus labranzas. Para avalar su justificación y sus derechos de propiedad presentaron una certificación expedida por el cacique, justicias, regidores y escribanos del cabildo indígena de su pueblo. Con base en el testamento del abuelo de los vendedores y las declaraciones de “algunos indios viejos”, el cabildo especificaba en su certificación que en efecto eran herederos y propietarios de esos montes, que tenían otras trece tablas de montes y que el paño que pretendían vender no les era de provecho “por ser puro *poché*” (terreno pedregoso), y que requerían el importe de la venta para poder hacer sus labranzas debido a que, como sin duda otros, “se habían quedado sin ellas en la inmediata escasez de granos que se padeció”.⁶⁶

⁶⁵ En 1781, el virrey Mayorga, por consejo del asesor del Juzgado General de Indios, emitió una ordenanza para prohibir a los “jueces locales” la venta de tierras sin su expresa licencia, pero al ser revocada en España por el Consejo de Indias, la intención se concretó en mayor cuidado y trámites más detallados para obtener licencia de venta y arrendamiento de tierras indígenas. Sobre esto véase BORAH, *El Juzgado General de Indios*, pp. 148-149.

⁶⁶ AHNŸ, *Protocolos 1805-1806*, lib. 81, ff. 239-245. Otro caso similar lib. 71, ff. 229v.-235v.

El protector de naturales solicitó al gobernador comisionar al juez español del pueblo de Conkal (cabecera) que averiguara e informara respecto a la información que contenía la certificación del cabildo de Chicxulub. En cumplimiento de esa comisión el juez español Enrique González, en compañía de testigos de asistencia, hizo comparecer ante él y del cacique y justicias a Bernardino Cen, Florentino Ix, Cayetano Pech, Bernardo Uc y José Pech, “los dos primeros caciques reformados⁶⁷ y los tres últimos indios viejos y timoratos de la mejor nota” para que declararan bajo juramento sobre la justificación y el derecho de propiedad en cuestión. Librado este requerimiento dos peritos procedieron a la medición y justiprecio del terreno. En vista de las pruebas obtenidas con las diligencias practicadas el protector de naturales informó al gobernador que daba su anuencia para que se les concediera la licencia de venta a los solicitantes, e incluso dispensando la realización de los pregones. El gobernador concedió el permiso y autorizó al protector para otorgar la escritura correspondiente.⁶⁸

La activación de la vieja ordenanza de 1603 fue sólo el principio de la creciente tendencia a restringir por parte del gobierno colonial cada vez más las ventas de tierras realizadas por los mayas. Tendencia que obedecía a la preocupación de los altos funcionarios por la posible disminución —o, mejor dicho agravamiento— de la capacidad de

⁶⁷ Con la denominación de caciques reformados se les conocía a aquellos que habiendo sido caciques se les había destituido del cargo, pero no se les retiraba la distinción. BRACAMONTE, *La memoria enclaustrada*, p. 30.

⁶⁸ AHNY, *Protocolos 1805-1806*, lib. 81, ff. 239-245.

los indígenas para el pago de las cargas económicas a las que estaban sujetos (tributo, obvenciones, *holpatán*) al dejar de ser propietarios de tierras y convertirse en arrendatarios. Esto es lo que se observa con claridad cuando en julio de 1807 tales ventas fueron objetadas por los ministros principales de Real Hacienda (Bolio y Echánove). En un comunicado dirigido al gobernador Benito Pérez Valdelomar asentaban:

[...] los indios en general poseen en propiedad las tierras y por una malentendida costumbre se les ha permitido vender y sólo tienen por concesión y piedad del rey el uso de las que necesiten para sus labranzas; no se les debe permitir su enajenación, pues aunque al presente digan, o se les haga decir no serles de provecho ni utilidad, con el tiempo les hace notable falta, obligándose a pagar onerosos arrendamientos de los mismos terrenos que vendieron por cantidades despreciables, cuyos [casos] ejemplares tocamos con constante sentimiento.⁶⁹

Al referirse a la venta de un sitio denominado Ochit —al parecer del común de un pueblo por la cantidad de 50 pesos— los ministros aludían, con el propósito de enfatizar su oposición a las enajenaciones indígenas, que los pueblos no debían vender sus tierras porque la cantidad que se obtendría de la venta se destinaría a fondos del común de los pueblos de la provincia que contaban ya con “el grueso capital de más de trescientos mil pesos”, motivo por el que lejos de permitírseles hacer tratos para vender tierras o fincas, se les debía proporcionar y aumentar éstas a “muchos pueblos a

⁶⁹ AHNY, *Protocolos 1807-1808*, lib. 85-87, ff. 161v.-175.

quienes se las tienen usurpadas” como consecuencia de tales “donaciones”, las cuales les parecía a los ministros que no debían seguirse permitiendo. Esta sugerencia al gobernador hizo que éste circulara, pocos días después, a los ministros del Tribunal de Indios, el informe de los de Hacienda con el fin de que enterados de su contenido “dejen de apoyar en lo sucesivo semejantes pretensiones”, obviamente en alusión a las “donaciones” o ventas encubiertas que realizaban los indígenas.⁷⁰

Los efectos de tal orden no tardaron en presentarse también en las solicitudes de los particulares. En septiembre de 1807, María Pat se propuso formalizar la venta que había realizado de unas tierras de la jurisdicción de Itzimná por la cantidad de 20 pesos a Santiago Rivero con el propósito de evitar “contradicciones”, puesto que José Rendón reclamaba las tierras como “correspondientes y anexas” a su estancia Xtual y había impedido que Gregorio Sulú, arrendatario de Rivero, labrase en ellas. Aludía que las tierras las había heredado de su padre, lo que demostraba con los documentos presentados. También exponía su justificación de no serle útil, y ser mayor de sesenta años, viuda y sin sucesores.⁷¹

El protector de naturales, Agustín Crespo, siguiendo al pie de la letra las instrucciones del gobernador no emitió su apoyo a la solicitud de María Pat, el cual era necesario para iniciar las diligencias y obtener el permiso correspondiente y así efectuar la venta. Esto hizo que se viera obligada a dirigirse al gobernador reprochando la falta de apoyo

⁷⁰ AHNY, *Protocolos* 1807-1808, lib. 85-87, ff. 161v.-175.

⁷¹ AHNY, *Protocolos* 1807-1808, lib. 85-87, ff. 161v.-175.

de su defensor, lo que le hacía suponer que el ánimo de su protector era mas bien el de fiscalizarla que el de ampararla y protegerla, con el pretexto de que existía una prohibición para que los “indios” no vendiesen sus tierras. En todo caso — señalaba —, de existir tal prohibición no se debía entender con un “carácter absoluto”, sino que solamente se debía entender para los que tuvieren herederos con el fin de que éstos no sufrieran el agravio de quedarse sin tierras para sus labranzas, caso en el que ella no se encontraba, pues como había hecho constar no tenía “heredero forzoso”, amén de estar “vieja y achacosa”.⁷²

La respuesta del protector fue elocuente respecto a los motivos que lo impulsaban a no apoyar la solicitud. Decía estar convencido de que si no se cortaban de raíz “semejantes ventas” se llegaría el caso de que los indios no tuvieran dónde labrar ni siquiera los sesenta mecates a que por mandato del gobernador estaba obligado cada uno de ellos. Asimismo, que esta tendencia limitaba la subsistencia del indígena, de su familia y el pago de impuestos, pues por eso mismo en muchos pueblos de la provincia los labradores pagaban onerosos arrendamientos a los “intrusos compradores de tierras” como lo habían hecho ver los principales ministros de Real Hacienda.⁷³

Ése era el argumento por el que primordialmente se oponía a cualquier venta de tierras por parte de los indígenas, pero el protector Agustín Crespo tenía también otros argumentos para fundamentar su oposición a la transacción pretendida por María Pat, y éstos iban en el sentido

⁷² AHNY, *Protocolos* 1807-1808, lib. 85-87, ff. 161v.-175.

⁷³ AHNY, *Protocolos* 1807-1808, lib. 85-87, ff. 161v.-175.

de descalificar la legitimidad de las transacciones de compra venta de tierras realizadas ante los caciques y justicias.

En primera instancia, cuestionó el origen de tal propiedad, con base en la documentación que ella presentaba, le parecía claro que cuando Ana Canul vendió, en 1720, a Andrés Muñoz —cuyo heredero vendió a su vez al padre de María Pat—, el tablaje era de comunidad y, aunque para la venta contó con el “conocimiento” del cacique de Cholul, tales papeles no salían de la “esfera de viciosos”, porque los caciques “jamás” habían podido ni podían enajenar tierras de comunidad o los ejidos de los pueblos, porque ni estas autoridades ni los indios en lo particular tenían más derecho sobre esas tierras, que el “uso y usufructo perpetuo” por parte de ellos y sus descendientes con la prohibición de venderlas, por pertenecer su dominio directo al Real Patrimonio, es decir, al rey. De esto deducía que el indio poseedor de semejantes tierras que no tenía descendientes, su posesión debía recaer en el tronco principal que era la comunidad del pueblo, como ahora con la postulante María Pat que no tenía sucesores.⁷⁴

El protector, abundando sobre el origen de las propiedades indígenas así como sobre su venta y demarcación arbitrarias y sus consecuencias, asentaba que casi todos los indios de cada pueblo habían poseído tales suertes de tierras que correspondían a las de su comunidad para hacer sus milpas (como la dicha Ana Canul), sobre las que el cacique y justicias les proporcionaban “papeles” para que otros indios no se las quitaran o labraran. Aducía que con estos documentos o “instrumentos”, los indios comenza-

⁷⁴ AHNY, *Protocolos* 1807-1808, lib. 85-87, ff. 161v.-175.

ron a vender “abusivamente” las tierras a los vecinos en “tiempos pasados” y aun en los presentes, y lo más frecuente era que ellos las enajenaban “arbitrariamente”, es decir, sin el conocimiento de autoridad alguna, demarcándolas tan sólo con árboles silvestres —que posteriormente eran cortados o quemados— o con otras señales que implementaban los agrimensores y peritos contratados por los compradores. Esta práctica —afirmaba— era el origen de muchos pleitos entre indios y vecinos, sobre todo porque al procederse a la medición de los terrenos que aquéllos adquirirían no se encontraban las señales citadas en los papeles de venta, dando pie a la suposición y a que se tomaran extensiones mucho mayores por precios “despreciables”. Según el protector, había pruebas de haberse vendido, por motivo de esas irregularidades, cuatro leguas de tierras por 15 pesos. Ése era el motivo por el que muchos pueblos de la provincia se veían “esclavizados” pagando arrendamientos indebidos a tales compradores, incluso algunos de éstos no accedían a dar las tierras en arrendamiento y los indios se quedaban sin milpa alguna.⁷⁵ Vale la pena apuntar que esta exposición nos deja claro que la idea del indígena apegado a una concepción eminentemente comunitaria de la tierra o, mejor dicho, ajena al derecho de propiedad, era una aspiración de los funcionarios del régimen colonial, pero no de los cabildos ni de los indígenas en general, que promovieron y fomentaron con base en las tierras comunales, formas equiparables a las propiedades de corte hispano.

⁷⁵ AHNY, *Protocolos* 1807-1808, lib. 85-87, ff. 161v.-175.

El caso de María Pat fue motivo de un prolongado litigio que finalmente ganó la solicitante. El gobernador, contradiciendo la postura del protector y tomando en consideración las “críticas circunstancias” de Pat, y que la venta no causaba perjuicio a tercero o a comunidad alguna, amparó su legítima posesión y le concedió la licencia de venta que solicitaba.⁷⁶

Al parecer, este caso dejó una impronta favorable para otros similares que se presentaron poco tiempo después, como el de la india Simona Navarrete, viuda de Agustín Gómez, quien vendió el paraje Tluch a José Acosta para anexarlas a su sitio Yokdzonot ubicado en la jurisdicción de Santiago, barrio de la capital.⁷⁷ En 1814, Isidora Pech, “india hidalga”, viuda y vecina de la hacienda Ekná, con la anuencia y consentimiento de sus hijos y coherederos Tiburcio y Martín Canul obtuvo —previa “información de utilidad”— licencia del gobierno para vender un “retazo” de tierras a María Antonia Flores.⁷⁸ En ese año Petrona Euán, vecina del pueblo de Caucel y viuda del cacique Juan Tomás Tuz vendió a Joaquina del Canto el sitio Kukab ubicado en el curato de Santiago barrio de la capital.⁷⁹ En 1820, la viuda Pascuala Balam, vecina de Ucú, vendió la hacienda Xhobonyá —con la anuencia de Joaquín Carrillo curador de los cuatro hijos menores de Pascuala— a José León Rivas, vecino de Mérida.⁸⁰

⁷⁶ AHNY, *Protocolos* 1807-1808, lib. 85-87, ff. 161v.-175.

⁷⁷ AHNY, *Protocolos* 1807-1808, lib. 85-86, ff. 249-253.

⁷⁸ AHNY, *Protocolos* 1814, lib. 105, ff. 262-263.

⁷⁹ AHNY, *Protocolos* 1814-1815, lib. 106-107, ff. sin numeración.

⁸⁰ Información asentada en el protocolo correspondiente a la venta que León Rivas hace de la misma hacienda a Andrés de Cepeda en 1823. AHNY, *Protocolos* 1823, lib. 132, ff. 176-178.

Las viudas tuvieron mayores facilidades para obtener la venia de las autoridades coloniales para enajenar sus terrenos, e incluso propiedades como sitios y haciendas, pero algunos hombres indígenas también lograron obtener licencias, gracias a que dichas autoridades consideraban válidas sus justificaciones. En 1810 Joaquín Pech, capitán de hidalgos de las compañías del pueblo de Ixil, expuso que como constaba en el documento que presentaba (testamento certificado por las justicias de su pueblo), era dueño de una tabla de tierras llamada Tancuché, que había heredado su madre, la que por ser de poca extensión, pedregosa y “llena de multunes”,⁸¹ no le eran de ninguna utilidad y provecho. Solicitaba el permiso para venderlas y con “su valor” y lo que pudiera agregar de su peculio comprar otras mejores.⁸² El procurador de indios, Pablo Moreno, inició los trámites de rigor, entre ellos las diligencias de avalúo y pregones. El terreno fue comprado por el coronel Francisco de Heredia y Vergara, quien poco tiempo después solicitó y obtuvo licencia del gobernador para poblarlo con ganado vacuno y caballar, con la condición de abastecer de “carne fresca” al común de la capital, así como resarcir los daños y perjuicios que su ganado causara a las sementeras y milpas de los indios siempre que estuviesen “bien cercadas”.⁸³

⁸¹ Plural españolizado de la palabra maya *multun* con la que se denomina a los montículos de piedra que, en muchos casos, son vestigios de construcciones prehispánicas.

⁸² Información extraída del protocolo con el que Manuela Aranda, viuda del coronel Francisco Heredia y Vergara, vendió los parajes Tancuché y Taan a José Anastasio Escalante. AHNY, *Protocolos* 919, lib. 121, ff. 19-48v.

⁸³ AHNY, *Protocolos* 1919, lib. 121, ff. 19-48v.

En estos tiempos de restricciones los propietarios indígenas recurrieron a diferentes opciones para vender. Una fue la de realizar las ventas solamente con la anuencia del cacique y justicias del pueblo, es decir, sin tener que recurrir a los ministros del Tribunal de Indios. Las evidencias de esta práctica por parte de indígenas de los pueblos y barrios demuestran que desde hacía tiempo fue común, a pesar de las pretensiones reguladoras de las autoridades coloniales.⁸⁴ Más aún, hubo casos en que las ventas realizadas por los indígenas se hacían solamente con el conocimiento de los principales del pueblo y el escribano del cabildo, aunque posteriormente la venta podía ser certificada por el cabildo, para seguridad del comprador.⁸⁵ Es posible que las transacciones ante los cabildos indígenas hayan cobrado un auge mayor a partir de las restricciones de 1807, sobre todo cuando los indígenas y los compradores preveían no poder obtener la venia del gobierno colonial por falta de una justificación convincente. Estas transacciones salían a relucir cuando, pasado el tiempo, los compradores decidían vender de nuevo sus adquisiciones.⁸⁶

Cabe apuntar que algunas evidencias nos hacen suponer que el tipo de “actas” con las que los cabildos avalaron las transacciones tuvieron mejor aceptación en los años posteriores al régimen colonial. Pues como consecuencia de las restricciones impuestas a partir de 1807 las ventas realiza-

⁸⁴ AHNY, *Protocolos 1786-1787*, lib. 37, ff. 31v.-36 y 362-363; *Protocolos 1803-1804*, lib. 74-75, ff. 138-141v., y *Protocolos 1761-1764*, lib. 26, ff. 45-26.

⁸⁵ AHNY, *Protocolos 1786-1787*, lib. 37, ff. 180-184.

⁸⁶ AHNY, *Protocolos 1836-1839*, ff. 31v.-34v.

das sin su consentimiento no fueron nada gratas para el gobierno y, en todo caso, fueron tachadas como excesos cometidos por los caciques y sus repúblicas aunque hubieran sido realizadas antes de dicho año. Algunos casos nos ilustran esta actitud del gobierno colonial que parecía realmente abrumado por las ventas realizadas sin su autorización.⁸⁷ En realidad el gobierno colonial se había visto precisado a efectuar revalidaciones sobre las adquisiciones realizadas ante las autoridades indígenas,⁸⁸ incluso en tiempos posteriores a las restricciones de 1807.⁸⁹

Otra opción para que los indígenas pudieran vender sus tierras fue mediante los llamados contratos “de buena fe”, en los que no intervenían ni siquiera las autoridades indígenas, aunque con estas transacciones, si se pretendía posteriormente su revalidación, se corría el riesgo de los trámites necesarios ante las autoridades coloniales,⁹⁰ es decir, desde la solicitud de venta hasta la aprobación del Tribunal.

Una vertiente que nos indica que la actitud asumida por el gobierno colonial a partir de 1807 significó una importante restricción de las ventas de tierras efectuadas por indígenas con la anuencia de las autoridades coloniales, la constituye el hecho de que la demanda de tierras por parte

⁸⁷ AHNY, *Protocolos* 1817, lib. 114, ff. 47-50v.

⁸⁸ AHNY, *Protocolos* 1781-1783, lib. 33, ff 377-382 y *Protocolos* 1794, lib. 49, ff. sin numeración.

⁸⁹ Información extraída del protocolo con el que Manuela Aranda, viuda del coronel Francisco Heredia y Vergara, vendió los parajes Tancuché y Ta a José Anastasio Escalante. AHNY, *Protocolos* 1919, lib. 121, ff. 19-48v.

⁹⁰ AHNY, *Protocolos* 1754-1756, libs. 20, 21 y 22, ff. 145v.-149v., y *Protocolos* 1815, lib. 108, ff. 284v.-293.

de los otros grupos étnicos también tuvo que satisfacerse, con mayor frecuencia que antes, con las que circulaban entre ellos mismos, muchas de las cuales eran tierras que en un pasado reciente habían pertenecido a indígenas. Cabe aclarar que este tipo de transacciones eran comunes desde tiempos anteriores a 1807.⁹¹ A partir de ese año los documentos notariales nos refieren de manera más frecuente, ese tipo de transacciones (véanse algunos de estos casos en el cuadro 3).

Cuadro 3
ALGUNAS TRANSACCIONES DE COMPRA VENTA
ENTRE NO INDÍGENAS, 1807-1821

<i>Año</i>	<i>Pueblo</i>	<i>Terreno</i>	<i>Propietario anterior</i>	<i>Vendedor</i>	<i>Comprador</i>
1807a	Tzanacath	Estancia	Moo	Domínguez	Cervera
1807b	Ixil	Paño	Cobá	Pérez	Álvarez
1807c	Mérida	Paraje	García*	Escalante	Gil
1807d	Ixil	Paño	Pech	Figueroa	Escalante
1809	Tixcuncheil	Paraje	Tunes**	Mena	Moguel
1812	Conkal	Montes	Chim	Solís	Fernández
1813	Mérida	Sitio	Uicab	Bolio	Salazar
1815	Izamal	Montes	Pech	Lope	Acosta
1817	Ixil	Tablaje	Pech	Mena	Escobedo
1819	Ixil	Parajes	Tun y Pech	Aranda	Escalante
1820	Conkal	Retazo	Pech	Zapata	Cámara
1821	Teya	Hacienda	Pisté	Moreno	Zapata

*El documento especifica que era "indio hidalgo".

** Plural españolizado del apellido maya Tun.

FUENTE: AHNY, *Protocolos*.

⁹¹ AHNY, *Protocolos* 1800, lib. 66, ff. 762-764 y *Protocolos* 1802, lib. 69, ff. 433v.-434v.

Descripción de los casos anteriores

- 1807a. María Tomasa Domínguez, vecina de Mérida, vende una estancia a Juan de Cervera que antes había comprado a Tomás Moo lo cual avala con las escrituras que le expidieron con la autorización del gobernador y ante el juez español de Hocabá y el cacique y república de Tzacacath.
- 1807b. José María Pérez, vecino de Mérida, vende a José María Álvarez, vecino de Ixil, un paño de tierras de ese pueblo que heredó de su suegro quien lo había adquirido de Pascual Cobá.
- 1807c. José Anastasio Escalante, vecino de Mérida, vende a José Hilario Gil Cabañas, vecino de esa misma ciudad, un paraje de la jurisdicción del barrio de Santiago que en 1806 había comprado al "indio hidalgo" Bonifacio García.
- 1807d. Nicolás Figueroa, vecino de Ixil, vendió a Pedro Escalante un paño de tierras que le había cedido su esposa Josefa Pech.
1809. Juan Mena, vecino de Tixkokob, vende a Juan de Dios Moguel, de la misma vecindad el paraje Tzotza que compró a los "Tunes" (indígenas de apellido Tun) del pueblo de Tixkunchel.
1812. Tiburcio Solís, vecino de Mérida, vende a Pedro Fernández montes del pueblo de Conkal que había comprado en 1801 "por medio de don Agustín Crespo, protector general de naturales" a Juan Chim.
1813. Juan Pablo Bolio vende a Andrés Salazar el sitio San Antonio Occhac que heredó de su esposa María Nieves Uicab.
1815. Julián Lope, vecino de Mérida, vendió a Juan Ignacio de Acosta, vecino de Izamal, montes que había comprado a Leandro Pech en 1802.
1817. Leonardo Mena, vecino de Mérida, vendió a Pedro José Escobedo el Tablaje Xecalhaas del pueblo de Ixil que había comprado a Manuel Pech con anuencia de su protector Agustín Crespo.
1819. Manuela Aranda vendió el paraje Tancuché adquirido en 1810 de Joaquín Pech por la cantidad de 25 pesos y adquirido en 25 pesos de Joaquín Pech y el paraje Ta adquirido en 50 pesos de Alonso Tun a José Anastasio Escalante por la cantidad de 140 pesos. Casi el doble de la cantidad invertida.
1820. Andrés Zapata, vecino de Conkal, vendió a Matías José de la Cámara un retazo de tierras que había adquirido de Dámaso y Juana Pech según documento certificado por el juez español de dicho pueblo.
1821. Francisco Moreno, vecino de Cacalchén, vendió a Manuela Guardia, de la misma vecindad, la hacienda de campo Kehuelmay situada "en términos" del pueblo de Teya que había comprado a Antonio Pisté por la cantidad de 1 600 pesos.

Si bien los indígenas estaban prácticamente ausentes como compradores de las tierras que vendían otros indígenas con autorización del gobierno colonial (véase el cuadro 2), era básicamente porque las transacciones entre indígenas podían hacerse tan sólo con el conocimiento de sus cabildos, es decir, sin la intermediación de los ministros del Tribunal de Indios. Pero su ausencia como compradores de las tierras que vendían los individuos de otros grupos étnicos era fundamentalmente porque éstos podían disponer de tierras comunes y porque podían obtener las que circulaban entre ellos por “contratos de buena fe”, sin duda a un costo menor que las que vendían los no indígenas. La adquisición de tierras de indígenas solía ser un buen negocio, en 1819 Manuela de Aranda, vendió los parajes Tancuché y Ta —adquiridos de indígenas en 25 y 50 pesos respectivamente— a José Anastasio Escalante por la cantidad de 140 pesos. Casi el doble de la cantidad invertida.⁹² Pero, cabe aclarar que en muchas ocasiones las tierras eran revendidas en un precio igual al de la adquisición original y en ocasiones a un precio mucho menor, la misma Manuela de Aranda vendió en 1836 el paraje San José, que su marido, Francisco Heredia, había comprado en 1810 en 120 pesos, a Antonio Rubio, por la cantidad de 50 pesos.⁹³

⁹² AHNY, *Protocolos* 1819, lib. 121, ff. 19-48v.

⁹³ AHNY, *Protocolos* 1836-1839, ff. 31v.-34v. Los factores para fluctuación de estos precios debieron ser múltiples, pero un factor que debió incidir con frecuencia era el rápido desgaste del suelo. En la Península yucateca, un terreno sólo podía ser cultivado con relativo éxito en dos ocasiones y después había que dejarlo descansar de doce a quince años hasta que tuviera una vegetación propia para el sistema de roza que practicaban los agricultores.

Si el precio de las tierras vendidas por los indígenas por medio del Tribunal, estaban — como se señalaba en repetidas ocasiones en las diligencias notariales — fuera del alcance económico los habitantes mayas de los pueblos — o por lo menos de la mayoría —, la situación era más difícil cuando los vendedores eran de otros grupos étnicos, de ese modo, esas tierras difícilmente volvían a sus manos con la misma frecuencia con la que ellos vendían. Otro obstáculo era que — los documentos de la época colonial no reflejan otra opción — el pago por ellas debía hacerse al contado, y la dificultad debió prevalecer, sobre todo para los estratos mayas menos pudientes, aunque pudieran darse arreglos para un pago a plazos.

Para finalizar cabe aclarar que la breve vigencia (1812-1814 y 1820-1821) de la Constitución de Cádiz no significó ninguna modificación sustancial en los procesos de venta que hemos referido; no fue sino hacia 1823, al calor de la ciudadanía que la Constitución confería a los indígenas, cuando paulatinamente éstos comenzaron a aplicar sus derechos para vender sus tierras mediante las mismas instancias y procedimientos a los que recurrían los otros grupos sociales no indígenas. Lo cual implicaba simplificar los procedimientos que hasta 1821 exigió el desaparecido Tribunal de Indios.

CONSIDERACIONES FINALES

Para fines del siglo XVIII, la colonización en la península de Yucatán había pasado de un sistema que ponderaba la encomienda y el tributo indígena a otro que se basó principalmente en la propiedad de tierras y el fomento en ellas de uni-

dades de producción bajo el dominio hispano. La zona colonial, cuyo centro era la capital, destacó por la concentración, primero, de estancias ganaderas y, luego, de haciendas agrícolas y ganaderas a la vez. Una de las fuentes originales de obtención de tierras para estas unidades fueron las concesiones hechas por el rey (mercedes reales), otras vías fueron las invasiones, las composiciones e incluso las ventas o “donaciones” efectuadas por los *batabes* y sus cabildos indígenas, gracias a que éstos — como sobrevivientes a la destrucción del *cuchcabal* y sus gobernantes, los *balach uniques* — gozaron durante el régimen colonial de un dominio eminente sobre los recursos territoriales de los pueblos que habían quedado bajo su jurisdicción, y a que la legislación colonial contemplaba mecanismos para proceder a este tipo de enajenaciones. Sin embargo, hacia la segunda mitad del siglo XVIII, esos medios habían sido remplazados por las ventas que efectuaban los indígenas, en su calidad de propietarios de manera individual o familiar, en favor de individuos de los grupos sociales criollo-mestizos de la capital o de los que radicaban en los pueblos. Es posible que estas ventas se hayan erigido en la fuente principal de abastecimiento para aquellos grupos, incluso después de la época colonial.⁹⁴

Los vestigios de la segunda mitad del siglo XVIII nos permiten considerar que el privilegio de las élites mayas a la

⁹⁴ A pesar de los distintos proyectos de corte liberal para la enajenación de tierras, durante la primera mitad del siglo XIX —por lo menos hasta 1841— la forma más segura de obtención, debido a la inestabilidad de los grupos políticos en el poder y la férrea oposición por parte de los habitantes mayas y autoridades de los pueblos a tales proyectos, era la adquisición de las tierras que vendían los propietarios indígenas. Véase GÜÉMEZ PINEDA, “Los mayas”, cap. III.

propiedad particular había sido trastocado en el siglo anterior cuando la comunidad asumió el resguardo de las tierras, y obligó a su distribución más allá de los estratos vinculados con el poder. Es posible que muchos mayas que se ostentaban como propietarios eran, en su mayoría, herederos de quienes fueron los beneficiarios originales de ese proceso, pero las evidencias indican que el fomento de propietarios indígenas continuó durante el siglo XVIII, por medio de un mecanismo simple que consistía en la entrega de “papeles” que los caciques y sus cabildos llevaban a cabo en favor de los indígenas de sus respectivos pueblos para proteger los cultivos que realizaban en los espacios comunales. La consecuencia más importante fue que esos documentos se constituyeron, a contracorriente de la postura de los funcionarios del gobierno colonial, en las escrituras con las que podían reclamar un derecho de propiedad sobre esas tierras, consignarlas como herencia en los testamentos, o venderlas. El hecho de que, por principio, los documentos indígenas fuesen productos comunitarios, es decir, con la anuencia de los funcionarios del cabildo en representación de su comunidad, les concedía tal importancia que no dejaba más opción a las autoridades coloniales que reconocer a sus poseedores como legítimos propietarios. Aunque esto no hacía cejar a esas autoridades en sus intentos por frenar o al menos reducir las ventas, a sabiendas de sus repercusiones en la recaudación de impuestos, pues tenían la firme convicción de que un indígena sin tierra era potencialmente insolvente para el sistema fiscal. Si bien las restricciones impuestas por aquellos pudieron limitar las ventas por medio del Tribunal, difícilmente podían significar un impacto importante a un dinámico

mercado de tierras entre los pobladores de la Península yucateca, en el que los propietarios particulares indígenas figuraban como vendedores de tierras aun sin la anuencia de esa institución, gracias a que las ventas podían efectuarse también sólo con el aval de los caciques y sus cabildos o, en su defecto, mediante contratos “de buena fe” en los que no intervenían —al menos en una primera instancia— ni siquiera estas autoridades.

Las evidencias demuestran finalmente que la idea del indígena apegado a una concepción eminentemente comunitaria de la tierra o, mejor dicho, ajena al derecho de propiedad era una aspiración de los funcionarios del régimen colonial, pero no de los cabildos ni de los indígenas en general, que promovieron y fomentaron, con base en las tierras comunales, formas equiparables a las propiedades de corte hispano.⁹⁵

Podemos concluir que a pesar de que la colonización de la Península yucateca implicó la presencia de un sistema de explotación como la encomienda y otras formas de exacción económica; así como la paulatina implantación de unidades de producción bajo el control hispano y su exigencia de mano de obra, de espacios territoriales y el establecimiento de una red de funcionarios españoles al mando de los gobernadores, también dejó amplios espacios para que la sociedad maya continuara funcionando como una colectividad organizada políticamente alrededor de los cabildos

⁹⁵ Una experiencia similar se puede advertir en la creación de estancias y haciendas de cofradía mayas, que fueron una emulación de las fundadas por los españoles. Sobre la creación y enajenación de estas unidades véase FARRISS, “Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial”.

indígenas que, a pesar de haber sido constituidos bajo el influjo del régimen colonial, resultaron suficientemente capaces de asumir las facultades jurisdiccionales que habían competido a los *batabes* de los antiguos linajes y su manifestación más concreta: el dominio eminente sobre recursos de vital importancia, como eran los espacios territoriales que correspondían a sus pueblos. Esa capacidad les permitió anteponerse en diversos momentos al pretendido control riguroso de las instituciones coloniales; de ese modo, el papel de los cabildos mayas implicó no sólo el reparto de tierras entre las familias indígenas como una forma de custodiar las tierras del pueblo, sino también una decisiva intervención en el traspaso de las propiedades mayas entre ellos o hacia otros individuos no indígenas; aspectos que constituyen una prueba fehaciente de su capacidad no sólo para la toma de decisiones, sino para mantener la aceptación de ellas por medio de la documentación generada por ellos mismos, incluso en la instancia colonial de más alto rango como lo era el Tribunal de Indios.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AHNY Archivo Histórico Notarial del Estado de Yucatán.
Protocolos 1750-1821.

BELEÑA, Eusebio Buenaventura

Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno, de vandos, reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de indias han podido recogerse, 6 t. en 2 vols., México, Zúñiga y Ontiveros, 1787. Edición facsimilar con prólogo de María del Refugio

González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

BORAH, Woodrow

El Juzgado General de Indios en la Nueva España, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

BRACAMONTE Y SOSA, Pedro

Amos y sirvientes. Las haciendas de Yucatán, 1789-1860, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1993.

La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán, 1750-1915, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, «Historia de los Pueblos Indígenas de México», 1994.

BRACAMONTE Y SOSA, Pedro y Gabriela SOLÍS ROBLEDA

Espacios mayas de autonomía. El pacto colonial en Yucatán, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 1996.

CARMAGNANI, Marcello

El regreso de los dioses. El proceso de reconstitución étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

COOK, Sherburn F. y Woodrow BORAH

Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe, México, Siglo Veintiuno Editores, 1978, t. II.

FARRISS, Nancy

“Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial”, en *Revista de la Universidad de Yucatán*, 146 (1978), pp. 37-86.

La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva y la supervivencia, Madrid, Alianza Editorial, 1992.

GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina

Yucatán: población y encomienda bajo los Austrias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978.

“La pérdida de la propiedad indígena ante la expansión de las estancias yucatecas. Siglo XVII”, en *Propiedad de la tierra, latifundios y movimientos campesinos* (Actas de las VIII Jornadas de Andalucía y América, La Rábida, Huelva, marzo, 1988), Sevilla, 1991, pp. 54-90.

“Desarrollos indígena y ganadero en Yucatán”, en *Historia Mexicana*, XLIII:3(171) (ene.-mar. 1994), pp. 373-391.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo

“Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial”, en *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, 53 (dic. 1992), pp. 47-60.

GÜÉMEZ PINEDA, Arturo

“Los mayas ante la emergencia del municipio y la privatización territorial. Yucatán, 1812-1847”, tesis de doctorado en historia, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2001.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia

La tradición republicana del buen gobierno, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso Historia de las Américas, 1993.

OCHOA, Lorenzo (ed.)

Conquista, transculturación y mestizaje. Raíz y origen de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

OKOSHI HARADA, Tsubasa

“Tenencia de la tierra y territorialidad: conceptualización de los mayas yucatecos en vísperas de la invasión española”, en OCHOA, 1995, pp. 83-94.

PATCH, Robert

“La formación de estancias y haciendas en Yucatán durante la colonia”, en *Boletín de la Escuela de Ciencias Antropológicas*, 4(9) (1976), pp. 21-76.

Maya and Spaniard in Yucatan, 1648-1812, Stanford, Calif., Stanford University Press, 1993.

QUEZADA, Sergio

Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580, México, El Colegio de México, 1993.

QUEZADA, Sergio y Tsubasa OKOSHI

Papeles de los xiu de Yaxá Yucatán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

RESTALL, Matthew

Life and Death in a Maya Community: Ixil Testaments of the 1760s, Lancaster, Calif., Labyrinthos, 1995.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno

Pandectas hispano-megicanas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, t. 1.

RUBIO MAÑÉ, J. Ignacio

Archivo de la Historia de Yucatán, Campeche y Tabasco, México, Aldina, Robredo y Rosell, 1942, 3 t.

SOLANO Francisco de (comp.)

Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

VILLA ROJAS, Alfonso

"La tenencia de la tierra entre los mayas de la antigüedad", en *Estudios Etnológicos. Los mayas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 23-45.